



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

**UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.**  
INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN  
MICHOCÁN

## ESCUELA DE DERECHO

**“REFORMA AL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL  
DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN A LAS  
NOTIFICACIONES PERSONALES”**

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JOSÉ ALBERTO CORNEJO ESPINOSA**

**ASESOR: LIC. GUILLERMO IBARRA LÓPEZ**

URUAPAN, MICHOCÁN.

AGOSTO DE 2012.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.**

INCORPORADA A LA UNAM, CLAVE 8727-09, ACUERDO 218/95

**Escuela de Derecho**

Carretera a Pátzcuaro N° 1100

Teléfonos (452) 52 4 25 26, 52 4 17 22 y 52 4 17 46

Correo electrónico: [udvderecho@hotmail.com](mailto:udvderecho@hotmail.com)

Uruapan, Michoacán.



Uruapan, Michoacán

**AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO**

**CIUDADANO**  
**M.C. RAMIRO JESÚS SANDOVAL,**  
**DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y**  
**REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,**  
**P R E S E N T E:**

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“REFORMA AL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,**  
**EN RELACIÓN A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES”**

Elaborado por:

**JOSÉ ALBERTO**

NOMBRE(S)

**CORNEJO**

APELLIDO PATERNO

**ESPINOSA**

APELLIDO MATERNO

**NÚMERO DE EXPEDIENTE: 406517241**

**ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.**

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

**“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”**  
**URUAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO 8 DE 2012.**

**LIC. GUILLERMO IBARRA LÓPEZ**  
ASESOR

**LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO**  
DIRECTOR TÉCNICO



## **AGRADECIMIENTOS**

El presente trabajo se lo dedico especialmente a mis padres, que incansablemente estuvieron conmigo en todo momento, ya que aparte de lo económico, me apoyaron sentimentalmente y jamás dejaron que mi sueño se truncara, por lo que tuvieron la misma dedicación para que pudiéramos salir juntos adelante, lo cual les tendré en deuda toda la vida.

De igual manera, se lo dedico a mis hermanas y hermano, que a pesar de algunos no estuvieron físicamente conmigo, emprendieron todo su esfuerzo para que este saliera adelante y aportaron más que solo dinero, lo cual se convirtió en apoyo, cariño y fortaleza para seguir adelante; y por otro lado, los que estuvieron físicamente a mi lado, estuvieron dándome consejos y apoyándome en todos los sentidos para que esta carrera saliera adelante, sin que me diera por vencido antes de iniciar esta lucha.

También, agradezco a mis profesores, que son profesionistas que me transmitieron todos y cada uno de los conocimientos que tengo y que pongo a desarrollar día con día en mi lugar de trabajo, ya que sin ellos no podría haber conocido de mejor manera esta bonita profesión, que te deja muchas satisfacciones cuando haces tu trabajo de la mejor manera posible; además en este apartado, no puedo dejar afuera especialmente a mis revisores, quienes me aguantaron durante bastante tiempo para que este trabajo culminara de la mejor manera, y que pusieron su semilla para que su servidor obtuviera un poquito de conocimiento de lo basto que ellos conocen a la perfección, por todo

lo anterior, todos y cada uno de ellos no solo serán mis profesores o mis compañeros de profesión, sino que serán también mis amigos.

Por último, agradezco a todas y cada una de las personas que estuvieron a mi lado en el presente proceso, que sin ellas no podría haber realizado este sueño, que se ha convertido en realidad; además gracias a todos y cada uno por los esfuerzos, regaños y comentarios que hicieron al presente trabajo y a mi persona, mismos que tomo en cuenta como consejos que me hacen desarrollarme de la mejor manera, y que el día de hoy se puede decir que culmina con el presente trabajo con el cual me título, pero que para mí es el inicio de un vida de aprendizajes que jamás culminara, ya que en la vida ***cada día se aprende algo nuevo.***

A todos, gracias.

## INDICE

<b>Introducción</b> .....	8
<b>Capítulo 1.- Marco Histórico de las Notificaciones</b> .....	19
1.1.El Derecho y Las Notificaciones.....	21
1.2.Las Notificaciones en Roma.....	23
1.2.1. El In Ius Vocatio.....	24
1.2.2. El Sistema de Marco Aurelio.....	25
1.2.3. La Edictio Actionis.....	25
1.2.4. Los Notificadores en Épocas Antiguas.....	26
1.2.5. Los Edictos de los Magistrados.....	27
1.2.5.1. La Legis Acciones.....	29
1.2.5.2. El Sistema Formulario.....	30
<b>Capítulo 2.- Las Notificaciones y Su Aspecto Jurídico</b> .....	35
2.1. Las Notificaciones en el Derecho Comparado.....	37
2.2. Concepto de Notificación.....	38
2.3. Diferencia entre Notificación, Emplazamiento, Citación y Requerimiento.....	42
2.4. El Derecho Procesal Administrativo.....	45
2.5. El Objeto de las Notificaciones.....	48
2.6. La Naturaleza Jurídica de las Notificaciones.....	50
<b>Capítulo 3.- Las Notificaciones Dentro del Ámbito Fiscal</b> .....	54
3.1. ¿Qué es el Acto Administrativo?.....	56

3.2. Tipos de Notificaciones.....	58
3.2.1. Notificaciones Personales.....	60
3.2.2. Notificación por Oficio Enviado por Correo con Acuse de Recibo.....	62
3.2.3. Notificación por Correo Ordinario.....	64
3.2.4. Notificación por Telegrama.....	64
3.2.5. Notificación por Edictos.....	66
3.2.6. Notificación por Estrados.....	68
3.2.7. Notificación por Listas.....	69
3.2.8. Notificación por Instructivo.....	70
3.2.9. Notificación por Medios Electrónicos.....	72
<b>Capítulo 4.-Las Notificaciones en el Ámbito Fiscal.....</b>	<b>75</b>
4.1. Las Notificaciones Personales.....	77
4.2. Función de las Notificaciones Personales.....	81
4.3. Desarrollo de las Notificaciones Personales.....	85
<b>Capítulo 5.- El Actual Artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y Su Problemática.....</b>	<b>92</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>116</b>
<b>Propuesta.....</b>	<b>120</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>123</b>



## INTRODUCCIÓN

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

¿Cuáles son las consecuencias y beneficios que trae consigo una reforma al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación tanto para los contribuyentes como para la autoridad fiscal misma dentro del Derecho Procesal Administrativo?

Cada uno de los artículos, del Código Fiscal de la Federación, en su mayoría describen los aspectos a seguir en dicha materia; es por esto, que el artículo 137, primer párrafo y segundo supuesto del mismo, establecido dentro del Código Fiscal de la Federación, que reglamenta las notificaciones deja ver una laguna en la ley, porque no otorga la certeza jurídica al contribuyente ni a la Autoridad Fiscal o Administrativa, tal como se advierte en lo siguiente:

**“Artículo 137.-** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente **o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.**

...”

El fondo de esta reforma que se propone, es otorgarle seguridad jurídica al gobernado, quien es el sujeto pasivo, pues no se contempla una

consecuencia jurídica como tal en caso que no fuere notificado el contribuyente en el plazo de seis días, contados a partir de que se deje citatorio porque no se encontraba en su domicilio. En ese supuesto, se considera que después del plazo contemplado en el artículo, la autoridad fiscal no puede aplicar sanción en caso de no notificarle al sujeto; en dicho supuesto, el contribuyente tampoco tiene una consecuencia jurídica, por no asistir ante la autoridad para ser notificado personalmente.

Es esto una laguna legal, porque la Ley no establece las consecuencias que genera la no notificación al pasivo, ni tiene sanción si deja de acudir a notificarse a la oficina exactora.

En caso de realizarse la reforma, no se deja en estado de indefensión y de certeza jurídica a la autoridad, como al contribuyente no notificado personalmente.

Por lo que, una vez señalado lo anterior, se debe destacar que las notificaciones personales, son un medio de conocimiento de los actos administrativos emitidos por la autoridad fiscal, misma que si no son llevadas de acuerdo a lo establecido por las leyes fiscales, contravendría los derechos fundamentales de los contribuyentes, al dejarlos en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, por no conocer el estado procesal de los medios administrativos que hayan sido emitidos por la autoridad fiscal, y que son

necesarios que conozca el contribuyente, para estar al tanto del estado que guardan dichas actuaciones o el modo de actuar, en caso de que sea necesario, para promover los recursos ordinarios que la misma Ley Fiscal pone al alcance de los contribuyentes, en caso de que se ocupe que sean impugnadas.

## **JUSTIFICACION**

### **1) Aspecto Personal**

Este tema trae consigo ciertas particularidades que dan como resultado el estudio de la figura de las notificaciones personales en materia fiscal.

Debe de existir una exacta aplicación del derecho en materia procesal fiscal, en especial, en el campo de las notificaciones personales, dado que la ley fiscal es ambigua y compleja, lo que ayudaría en mucho aplicar de manera correcta el precepto legal citado en párrafos que preceden, siempre y cuando estableciera las obligaciones y derechos de ambas partes con sus respectivas consecuencias.

### **2) Aspecto Profesional**

A su vez, el derecho debe de ser concreto y exacto, debido a que las normas jurídicas otorgan derechos y obligaciones tanto para la autoridad como para el contribuyente mismo, por lo que se busca con este razonamiento es el

poder otorgar mayor certeza jurídica a los actos que son emitidos por la autoridad fiscal y que deben de ser notificados de manera personal a los contribuyentes.

Es por esto, que la ley debe de ser subsanada para determinar los derechos del contribuyente, y no extra limitaría las funciones que tiene la autoridad como un ente del Estado.

Sin embargo, debe de existir un correcto razonamiento por parte de los legisladores para poder cubrir estas lagunas de ley, y se comience a pensar en los aspectos en los cuales tenga validez esta reforma.

### **3) Aspecto Social.**

La finalidad fundamental que se busca ganar con esto es, que no se quede en una laguna de ley las ideas impuestas por los mismos legisladores y busquen no dejar en desprotección y desinterés jurídico tanto a las personas como contribuyentes y al estado como autoridad fiscal.

Ya que esto trae como consecuencia, que no se deje en incertidumbre jurídica a ambas partes y a su vez otorgara certeza jurídica, todo esto para tener una exacta aplicación y ejecución de las leyes en materia fiscal, y sobre todo en materia de notificaciones personales dentro de la rama fiscal.

## **OBJETIVO GENERAL.**

Lo que se busca con este tema es no dejar en la nada jurídica el contexto que se establece sobre las notificaciones personales que se establecen dentro de nuestro artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, estableciendo una consecuencia jurídica directa, lisa y llana sobre el no conocimiento de las notificaciones personales hechas por citatorio dentro del plazo de 6 días posteriores a la fecha en que se dejó citatorio personal, para que el contribuyente acudiere a notificarse personalmente en las oficinas de la autoridad fiscal; en determinado caso llegar hasta la derogación de este segundo supuesto establecido para poder tener mayor certeza jurídica, para no dejar en la nada jurídica el dicho de este segundo supuesto.

## **OBJETIVOS PARTICULARES.**

- Conceder una consecuencia jurídica para el supuesto establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, con forme los preceptos constitucionales y fiscales.
- No dejar en estado de incertidumbre jurídica tanto al contribuyente como a la autoridad fiscal.
- Identificar el actuar jurídico de las notificaciones personales y establecer una responsabilidad legal para la autoridad fiscal o para el contribuyente

en caso de que hagan caso omiso al no realizar la notificación legal en estricto sentido de la ley.

## **HIPOTESIS**

¿Que se busca con la derogación del segundo supuesto, en el primer párrafo, dentro del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación?

Primero, lo que se busca es que dentro del artículo 137, primer párrafo, segundo supuesto del Código Fiscal de la Federación, se derogue dicho acto, ya que no existe ninguna consecuencia jurídica en contra del mismo, por lo que se deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado, sin que tenga la posibilidad de ejercer de manera correcta sus derechos, por lo tanto, el artículo en mención debe quedar de la siguiente manera:

**“Artículo 137.-** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.  
...”

Y por último, sería el no dejar en incertidumbre jurídica a los gobernados, ya que con este hecho lo que pasaría es que al momento de aplicarse la Ley Fiscal, en específico, el apartado de notificaciones, el contribuyente tenga la

confiabilidad de que será conoedor de cada acto administrativo que la autoridad fiscal quiera ejercer en él, así como también, tener la tranquilidad de que por la omisión de un acto como el que se desarrolla en la presente investigación, lo deja en estado de indefensión y no pueda actuar conforme a derecho y conforme a lo que la misma Ley le confiere.

Visto lo anterior, esa es la manera en la que se pretende se llegue a realizar la derogación de dicho supuesto, para que la autoridad no coaccione de manera indebida en contra del gobernado, que en todo momento es sujeto pasivo de la obligación.

### **METODOLOGÍA, MÉTODO, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS**

Esta investigación se llevara a cabo mediante dos métodos que son necesarios para la obtención de la información requerida en la presente investigación, esto será a través de la investigación documental y la investigación de campo.

La investigación documental se va a dar debido a que la mayor fuente de investigación para esta tesis se encuentra en libros que contengan títulos y desarrollos sobre la materia fiscal, ya que estos serán las bases para poder desarrollar el contenido.



Con la investigación de campo, se deberá observar la forma en que la autoridad lleva a cabo las notificaciones personales y el cómo aplica el supuesto que refiere el artículo 137, primer párrafo, segundo supuesto del Código Fiscal de la Federación, obteniendo como resultado la incertidumbre jurídica que causa dicho acto sobre los contribuyentes, al momento de notificarles un acto administrativo emitido por la autoridad correspondiente.

Por lo anterior, podemos destacar que los puntos primordiales de esta tesis consisten en la evolución y aplicación que han tenido las notificaciones al paso de los tiempos, y además, la manera en que se aplican en nuestro derecho.

Dentro del capítulo primero, podemos destacar que el punto primordiales que se va a analizar, es respecto a los antecedentes que tienen las notificaciones en nuestra vida legal, es decir, la manera en que aparecieron y como día a día esta manera de comunicar determinados actos legales, fue tomando forma y se constituyó como una manera fácil, práctica y sobre todo necesario para nuestro derecho moderno.

En el capítulo segundo, se observará como las notificaciones son utilizadas en otras partes del mundo, comparándolas entre nuestro derecho y el de los demás estados, así como algunos conceptos o definiciones que nos podrán definir y comprender de manera adecuada los elementos primordiales que distinguen a una notificación de un emplazamiento, requerimiento o

citación; y por último, conoceremos la naturaleza jurídica que encuadra a las notificaciones, con la finalidad de conocer su esencia y forma en la más pura expresión.

Dentro del tercer capítulo, se conocerán los diversos tipos de notificaciones en materia fiscal y de los actos administrativos en que se derivan, dado que aquí se adentrará un poco más en la materia fiscal, y se especifican los supuestos en los cuales deben de aplicarse cada una de las notificaciones, además de destacar una notificación primordial en estos días, en donde la modernidad y la tecnología están actualizando cada vez más a nuestro derecho, tal como lo es la notificación por medios electrónicos.

De igual manera, en el capítulo cuarto, nos centraremos básicamente en las notificaciones personales, es decir, describiremos de una manera fácil y comprensible los elementos particulares de este tipo de notificaciones, la manera en que deben aplicarse y la función primordial con que cuentan para poder tener validez jurídica, como se llega a decir en el ámbito jurídico “nacer a la vida jurídica”.

Por último, dentro del capítulo cinco, desarrollaremos el meollo de la presente investigación, el trasfondo del presente trabajo, dado a que se desarrollará la deficiencia que marca el Código Fiscal de la Federación, en cuanto a las notificaciones personales, y se muestran algunas variantes que puede tener para que la Ley Fiscal sea aplicada de la manera explícita, sin

dejar en estado de incertidumbre al contribuyente al momento de ejercer sus derechos como sujeto de derechos y obligaciones.

Como se puede observar, cada uno de los capítulos a desarrollar en la presente investigación, demostrará la hipótesis para poder llegar a la conclusión de este trabajo, lo cual es una derogación del segundo supuesto, del primer párrafo, del artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, que traerá como consecuencia la debida aplicación del Código Fiscal de la Federación y de los actos que de él emanen, sin desproteger o desorientar al gobernado en sus pretensiones con el Estado.

## **CAPÍTULO 1**

### **“MARCO HISTÓRICO DE LAS NOTIFICACIONES”**

Una de las ramas más importantes de nuestro orden jurídico es el Derecho, ya que es considerado como el punto de partida de toda ley o norma, que regula la sociedad que nos rodea, y en la que nos desarrollamos como seres humanos, y gobernantes o gobernados.

Cada norma, ley, decreto, convenio ó derecho como tal, debe de ser publicado, esto con el fin de que los gobernados tengan conocimientos de dichos ordenamientos jurídicos, y puedan aplicarse de manera coactiva ante los demás sujetos; por lo tanto deben de notificarse todos y cada uno de los actos jurídicos que realicen los gobernados para con las autoridades, así como actos jurídicos realizados por las autoridades para con los gobernados.

Es aquí, donde se comienza a dar auge a las notificaciones, estos como un instrumento jurídico importante para el desarrollo de los procedimientos que se dan como tal en nuestro orden jurídico, y como puntos importantes para dirimir las controversias que se presenten en los procesos mencionados anteriormente.

Cabe puntualizar, que las notificaciones pueden traer consigo un derecho o una obligación, siempre y cuando, se planteé y se interprete de la manera más

correcta, ya que se han considerado, como una parte primordial del procedimiento en cualquiera de los ámbitos establecidos por nuestro derecho.

Es así, que a continuación se desarrollaran puntos básicos para conocer la historia y desenvolvimiento de las notificaciones, esto en cada una de las etapas de nuestra historia, así como en los momentos más importantes sobre los cuales ha recaído nuestro derecho.

### **1.1 El Derecho y Las Notificaciones.**

El derecho es una de las ramas más importantes en un Estado, o tal vez la rama más importante del mismo, debido a que sin esta parte jurídica primordial no podría existir y no tendría gobernabilidad el Estado, ya que gracias a este sistema se puede tener una democracia, libertad en todos sus aspectos y sobre todo una seguridad jurídica amplia, todo esto trae consigo garantías individuales que le otorgan la tranquilidad a los gobernados que se encuentran bajo su territorio o circunscripción territorial.

A todo esto, se debe de considerar que el derecho tiene dos vertientes principales para su desarrollo, ya que está dividido en un Derecho Privado y en

un Derecho Público, aunque muchos autores de diversas vertientes consideran a un tercer derecho como lo es el Derecho Social.

Cada una de estas vertientes del derecho se subdivide a su vez en diversas ramas, como lo son el derecho civil, penal, administrativo, laboral, agrario, de seguridad social, etcétera, es por esto, que la importancia de este tema toma auge en el procedimiento interno que se lleva a cabo en cada una de las sub-ramas de los derechos anteriormente mencionados.

Es por esto que cada una de las ramas del derecho, lleva a cabo procedimientos contenciosos o litigios que se utilizan para dirimir las controversias que se suscitan entre dos o más sujetos o estados, siempre y cuando, se lleven por la línea exacta sin discrepar o cambiar los hechos que contravengan en los mismos.

Así es, como se llega al fondo de este planteamiento, ya que para conocer las resoluciones, o algunos otros aspectos que se susciten dentro de las controversias o litigios, se debe de implementar un aspecto o instrumento jurídico que es primordial para el derecho, como lo es la notificación, sea cual fuere el ámbito en la cual se desarrolle.

La notificación en el derecho, otorga seguridad jurídica tanto al gobernado como al gobernante, ya que no deja a incertidumbre jurídica los aspectos relevantes a los que se encuentra encaminada determinada norma, derecho, ley, convenio u otro aspecto jurídico; por lo tanto, se debe de reconocer que este instrumento jurídico, es valioso para el desarrollo de nuestro procedimiento jurídico y el ambiente que rodeé al mismo.

## **1.2 Las Notificaciones en Roma.**

Para poder tener un conocimiento más exacto de lo que son y a que se referían las notificaciones, debemos de remontarnos a las primeras épocas del periodo Romano, ya que como se recordará, este es el punto de partida y de iniciación del derecho, de sus instituciones y de su aplicación en la sociedad.

Las notificaciones en la época romana no son muy palpables, ya que el derecho estaba apenas en un proceso de adaptación y de crecimiento dentro de la sociedad, por lo que las pocas formas de llevarse a cabo las notificaciones eran sencillas y sin tantas complicaciones, es decir, sin tantos formalismos.

Como se ha encontrado en diversos escritos antiguos y por diversas investigaciones hechas por los estudiosos del derecho, se contempla que como



eran los inicios del derecho en la sociedad y la aplicación del mismo para constituir un estado como lo tenemos en la actualidad no existían muchos formalismos, solemnidades o reglas que seguir, simplemente se hacían referencias a determinados actos para que estos no se salieran fuera de contexto y pudieran llevarse a cabo como lo establecían para esas épocas.

### **1.2.1. El In Ius Vocatio.**

La notificación, es un acto tan antiguo como el Derecho, ya que la primera forma de notificación de la que se tiene conocimiento es precisamente, una que se daba en la ciudad de Roma, la cual se daba a conocer como el In Ius Vocatio.

La forma de celebrarse o de llevarse a cabo esta notificación se establecía de acuerdo a como lo escribía el autor y era “cuando el actor era el encargado no sólo de citar en forma personal, sino también de conducir, incluso por la fuerza, al demandado ante el Tribunal” (Huber Olea; 2005; Pág. 65).

“Para esto se establecían severas penas para aquella persona que se resistiera a ser conducido y a sus amigos y parientes que le ayudaran. Por lo que daba como resultado que se callera y se contrajeran demasiados

inconvenientes tanto para la autoridad, que llevaba a cabo dicho procedimiento, como para el gobernado, que no acataba las reglas y procedimientos a seguir” (Huber Olea; 2005; Pág.67).

### **1.2.2. El Sistema de Marco Aurelio.**

Más tarde, según a lo establecido por el autor Huber Olea, comenta que “en la época de Marco Aurelio, este sistema se sustituyó por la Litis Denuntiatio, que consistía en la forma de llamarle a él actor para que compareciere ante la autoridad pertinente de aquellos tiempos, esto se realizaba mediante escrito y debía de contar con intervención de testigos, pero un punto fundamental y sarcástico a la vez, era que tenía que ser siempre en forma privada esta notificación” (Huber Olea; 2005; Pág.70).

### **1.2.3. La Edictio Actionis.**

Otra de las formas en las que se llevaba a cabo la notificación a los particulares era la conocida Edictio Actionis, que significaba indicación de la acción, esto es, que la notificación o traslado mediante el cual el actor ponía en conocimiento del demandado la acción entablada contra él, por lo tanto se

considera un poco más adecuada a la época actual, ya que por lo particular se llega a realizar de la misma manera.

A todo esto, según Huber Olea considera que fue Constantino quien hizo intervenir a los funcionarios públicos en la citación y eliminó a los testigos. Pero fue en el Derecho Justiniano donde se encargó esta tarea exclusivamente a los funcionarios.

Lo que motivó a Constantino para llevar a cabo esta acción era que los testigos como tal no tenían un carácter de validez oficial para poder llegar a dirimir estas controversias y por lo tanto pasaban esta facultad a los funcionarios públicos de esas épocas.

#### **1.2.4. Los Notificadores en Épocas Antiguas.**

Una de las piezas importantes para llevar a cabo las notificaciones son las personas encargadas de llevar a cabo dichos actos, los cuales se les conoce con el nombre de notificadores; en épocas antiguas o para ser más exacto se debe de precisar desde la época Romana, en donde la tarea la realizaba el executor o el viator, en quienes se encontraría el lejano antecedente de los actuales notificadores.

En el Derecho Moderno, podemos encontrar que la notificación la efectúan de manera constante y sin ningún contratiempo, los funcionarios públicos; considerados en algunos países como funcionarios públicos del propio Juzgado o Tribunal, y en otros países, como funcionarios no judiciales.

#### **1.2.5. Los Edictos de los Magistrados.**

La notificación tiene su origen desde épocas muy antiguas, el antecedente más claro y conciso que se tiene de este instrumento jurídico es como ya se mencionó anteriormente en la época Romana.

Otra de las formas más antiguas en las que se llevaba a cabo las notificaciones y sobre todo más conocidas eran las llamadas Edictos de los Magistrados; esta forma de notificación era considerada como una fuente formal del derecho romano y por lo tanto se le contemplaba con mucho respeto.

Esta notificación consistía en “que los gobernadores provinciales y cuestores creaban en ejercicio de su facultad para dirigirse al pueblo instituciones de derecho procesal, para proteger ciertas personas que, debido a su situación, el derecho civil les desfavorecía provocando una injusticia” (Huber Olea; 2005; Pág. 359).

Es así, que los magistrados realizaban los edictos, que en la mayoría de las ocasiones ofrecían una solución más rápida y sencilla que el derecho civil e incluso muchas veces contradecía a este vistoso derecho, con instituciones más justas y con mejor aplicabilidad procesal.

La publicación de estos edictos se daba en escritos en negro sobre tablas de madera pintadas en blanco y era expuesto al público en el foro, teniendo fuerza obligatoria durante los doce meses que el magistrado estaba en funciones.

Por lo que, lo anteriormente señalado para ser un poco más exacto, se da dentro del derecho procesal civil romano, dentro de tres etapas históricas que se dividían principalmente en las siguientes:

- La Legis Acciones, que se dio en la fase arcaica del derecho romano.
- El Sistema Formulario, que fue creado por el pretor en la época de la República.
- El Proceso Extraordinario, que es fruto del derecho imperial.

### **1.2.5.1. La Legis Acciones**

La Legis Acciones tenía una subdivisión en la cual se constataban cada uno de los pasos a seguir dentro de estos procedimientos, uno de ellos era el de la notificación a las partes; la Legis Actio sacramento o apuesta sacramental es una de las subdivisiones de la Legis Acciones, esta acción de la ley es la más antigua de todas, y su nombre se debe a que tanto el actor como el demandado apostaban sobre quién resultaría vencedor en el litigio.

Esta acción de la ley, se encuentra prevista en las XII tablas, ya que servía para reclamar tanto derechos reales como personales, es decir, se utilizaba para todos los casos en que se presentará una controversia de derecho privado, aunque el procedimiento cambiaba si el litigio era sobre la propiedad o para reclamar un crédito, siendo el primero el que conocemos en su totalidad, mientras que para el último existen serias lagunas acerca de cuál era su trámite.

La notificación se le hacía al demandado acerca de la reclamación planteada, ésta es mejor conocida como In Ius Vocatio, la cual a diferencia de nuestro derecho e incluso del procedimiento extraordinario, era un acto privado en el que el actor avisaba al demandado que había iniciado un proceso en su contra;

además, le compelia presentarse ante el pretor (persona que era lo que conocemos en nuestros tiempos como el Juzgador), si éste se negaba a hacerlo y no ofrecía un fiador para garantizar que iría posteriormente, el acreedor podía ante la presencia de testigos, llevarlo por la fuerza ante el magistrado; pero si la causa de no poder acudir ante el pretor era por enfermedad o edad avanzada, el actor debía transportarlo hasta allí.

#### **1.2.5.2. El Sistema Formulario.**

“El procedimiento formulario establecía que si un ciudadano romano tenía dificultades con otro, debía acudir ante el pretor en demanda de justicia, la cual le era administrada mediante las Legis Acciones, que eran extremadamente rigurosas y formalistas que al romano le llegaron a parecer ridículas tanto por las frases y actos que se debían adoptar, como por la circunstancia de que el más leve error cometido en el desarrollo de esta comedia jurídica provocaba la pérdida del proceso” (Huber Olea; 2005; pag. 365).

Para iniciar el procedimiento delante del magistrado era indispensable avisar al demandado que se le estaba haciendo una reclamación para que tuviese la posibilidad de plantear su defensa.

La etapa inicial del juicio es la notificación, la cual se le denomina in ius vocatio, que como en la Legis Acciones, es un acto privado, pues el actor acudía ante su contraparte para invitarlo a que lo acompañará ante el pretor, quién a su vez podía realizar tres cosas:

1. Seguir al querellante en el momento en que se le avisaba el pleito, para que frente al magistrado le diesen los detalles de aquél.
2. Podía no acudir en ese instante, pero solicitar que se pospusiera dicha comparecencia para unos días después, en cuyo caso debía otorgar un fiador para garantizar que se presentaría en la fecha señalada para acudir a la audiencia respectiva.
3. El demandado podía negarse a presentarse y a otorgar un fiador, en cuyo caso se permitía al demandante que, con la presencia de personas para atestiguar dicha situación, llamase a los lictores para que el demandado fuese llevado por la fuerza ante el pretor.

Cabe destacar que en la notificación que se hacía en los primeros años del procedimiento formulario no se decía al demandado por qué razón se solicitaba su presencia ante el magistrado, aunque desde tiempos de Marco Aurelio se comenzó a acostumbrar que adjunta a la notificación se dejase un escrito con el



objeto de la demanda el día que estaba designado para que las partes compareciesen ante el pretor.

En el antiguo Derecho Romano imperaba el sistema de las Legis Acciones, en el cual los procedimientos se encontraban sometidos a fórmulas sacramentales, cuyo incumplimiento acarrearaba la pérdida del Derecho.

Posteriormente, bajo los métodos formulario y extraordinario se fueron flexibilizando los rigores formalistas y el procedimiento se ha ido transformando en un utensilio práctico para garantizar derechos de las partes en conflicto, algunos de los cuales son considerados como fundamentales, como sería el derecho a la defensa.

Pero, no podemos olvidar que el proceso como tal, es un medio idóneo para establecer la verdad de lo discutido en la contienda que él regula, o sea, el proceso es al derecho sustantivo, no el derecho sustantivo al proceso.

Resultaría inaceptable un proceso plagado de ritos sin finalidad alguna, es decir, las formas de procedimiento deben aproximar la verdad procesal a la verdad real, por lo que cuando ella tiende a separar ambos conceptos, el proceso pierde eficacia, desvirtuándose de su propósito final.

Es así que las notificaciones vienen a ser un aspecto importante dentro de nuestro ámbito jurídico, ya que son un instrumento que se utiliza desde épocas inmemorables, de acuerdo a cada una de las etapas en las cuales se desarrolla la vida del hombre y los efectos jurídicos que se presentan en cada una de ellas.

Es por eso, la manera más importante en la que aparecen las notificaciones en nuestro ámbito jurídico desde aquella época, por lo que podemos deducir que las notificaciones eran parte primordial para poder llevar a cabo la resolución de los conflictos que se suscitaban entre los gobernados romanos.

Otro punto importante que ha de tomarse en cuenta es, que de acuerdo al modo de cómo se llegaba a realizar la notificación por parte del actor al demandado sobre un determinado litigio, así tenía que seguirse el procedimiento ante los magistrados o autoridades responsables de impartir la justicia entre el pueblo romano.

Es de esta manera, la forma en que se llevaba a cabo las notificaciones en épocas antiguas, por lo que se puede notar que desde ese entonces eran importantes para la realización de los actos jurídicos, ya que se ha visto a través de los diversos textos de derecho romano que las autoridades de esa

época pensaban y actuaban sobre todos y cada uno de los aspectos preponderantes de la vida romana.

Este sistema utilizado por el pueblo romano hasta la fecha, fue adoptado por las reglamentaciones de diversos países (México, Países Latinoamericanos, Europeos, entre otros), como lo son todos aquellos que solamente que cada vez se perfecciona de una mejor manera que beneficie tanto a las autoridades del estado como a los particulares o gobernados que se someten a determinadas normas o preceptos.

## **CAPÍTULO 2**

### **“LAS NOTIFICACIONES Y SU ASPECTO JURÍDICO”**

Todos y cada uno de los aspectos en los cuales interviene el derecho, y en especial el procedimiento que resuelve el litigio que se está llevando a cabo, deben de ser conocidos por todas las partes o sujetos que intervienen dentro del mismo, ya que cada sujeto que interviene debe de tomarse en consideración, para saber los derechos y las obligaciones que se tienen en cuenta para aprovecharlos, o protegerse de cualquier incongruencia que se suscite en el mismo.

Las autoridades públicas, serán las encargadas de llevar a cabo dicho instrumento a la vida jurídica, ya que por medio de este instrumento se otorgan ciertos derechos a los sujetos parte del procedimiento, o en su lugar determinar las obligaciones a las cuales se está designado para desarrollar.

Para esto, existen diversos tipos de notificaciones en el ámbito jurídico, ya que de acuerdo a los supuestos en los cuales se llegue a desarrollar la notificación, se va a poder determinar el tipo de notificación a aplicar, por lo que se debe de ser preciso y consiente, de los actos que van a emplear y desarrollar los empleados públicos o las autoridades, que son responsables de llevar a cabo los diversos tipos de notificaciones.

Por lo tanto, solo personas con capacidad legal y establecida por una determinada ley serán las encargadas de llevar dichos actos o instrumentos a la vida jurídica, esto, trae como resultado la exacta aplicación del derecho.

Sin embargo, en este capítulo se desarrollaran algunos conceptos que los autores que se enfocan en este tema consideran como notificaciones, así como el origen o naturaleza jurídica de las mismas dentro de las diversas ramas del derecho.

## **2.1 Las Notificaciones en el Derecho Comparado.**

Para conocer un poco más de las notificaciones en el ámbito internacional, debemos de tocar el Convenio que se celebro en el antiguo continente, donde se establecen los medios necesarios para poder llevar a cabo las notificaciones entre dos o más países con sus particulares.

Este derecho comparado que se ha hecho con diversas legislaciones trajo consigo que el 15 de noviembre del año de 1965, en la ciudad de la Haya, Holanda, se estableciera un convenio sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial.

El convenio se aplica solamente en materia civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial que deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado.

Pero este convenio no fue firmado por México hasta el 16 de febrero de 2001, durante el gobierno del presidente en ese entonces Vicente Fox Quezada, las razones por las cuales no se había firmado con anterioridad fue por que en años pasados el estado mexicano se encontraba cerrado a las platicas que se establecían con otros estados, es por esto que tarde se firmo este convenio pero con la finalidad de participar con otros estados para notificar determinados aspectos que se tengan para con ellos sin dejar en estado de indefensión al actor o al demandado.

## **2.2 Concepto de Notificación.**

Para adentrarnos en el tema de las notificaciones, debemos de concebir el significado o definición que se toma en cuenta para conocer lo que es una notificación, y además, la razón por la cual se consideran de esa forma, sin embargo, las definiciones son muy parecidas, ya que cada una contiene los elementos necesarios para poder concebir a la notificación como tal.

Las notificaciones son un instrumento jurídico, que es necesario para el desarrollo de nuestro proceso jurídico mexicano, debido a que sin la misma no puede llevarse a cabo de acuerdo a lo establecido por nuestras leyes, ya que debe de ser conocido el acto que se está llevando por un órgano jurisdiccional hacia sus gobernados o viceversa.

Para adentrarse un poco más sobre el tema, es necesario llegar a conocer de donde proviene el significado de la palabra notificación, que deviene de la palabra latina “notificare”, derivada de las voces “notus” que significa conocido y de “facere” que significa hacer, es decir, que su significado es “hacer conocer” (UNAM, Diccionario Jurídico; 2004; Pág. 2496).

Por eso, debemos de tener en cuenta que el término de notificación viene desde épocas muy antiguas, y por lo tanto, proviene desde los inicios de propio derecho, lo cual, trae como consecuencia el ser una parte fundamental dentro de los procedimientos que se siguen dentro de los litigios en pugna.

Otra de las concepciones que se tiene de lo que es una notificación, la encontramos de acuerdo a lo establecido en el diccionario real de la lengua española (2005), que nos menciona que “es el acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial, a la persona que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal”.



Esta definición, abarca un poco más el concepto real de lo que es una notificación, ya que se pueden contemplar los elementos esenciales para que se pueda llevar como tal, como lo son que es un acto, que se debe de llevar a cabo mediante determinadas formalidades, debe de ser una resolución y se debe de hacer del conocimiento de la persona interesada en el proceso.

Sin embargo, una más de las definiciones que los autores consideran importante para conocer lo que se entiende por una notificación, es que la definen como un acto procesal que puede llevarse a cabo de diferentes maneras: en forma directa, como por ejemplo, la notificación personal, por cédula o por oficio; o en forma implícita, es decir aquella que surge de actos u omisiones que constan en el expediente, que demuestran en forma inequívoca, que el interesado ha tenido conocimiento de la resolución judicial o del acto procesal, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Así, por ejemplo, la contestación de demanda o la ampliación en este caso aunque no se haya notificado el traslado por cédula o por oficio, importa que quien conteste, tiene conocimiento de la demanda, pues los actos procesales que muestran conocimiento fehaciente de una providencia que todavía no se ha notificado, equivalen a la notificación.

Otra de las definiciones que se manejan dentro de la materia fiscal, es la establecida de la siguiente manera “es aquella que se da a través de la cual la autoridad fiscal da a conocer a los contribuyentes, a los responsables solidarios

o a terceros, el contenido de un acto administrativo a efecto de que estén en posibilidad de cumplirlo o de impugnarlo” (Diccionario Jurídico; 2000; Pág. 2103).

Por último, según Raúl Rodríguez Lobato, nos menciona que la notificación “es un acto formal, solemne podríamos decir, a través del cual la autoridad hace del conocimiento del interesado alguna providencia o resolución” (Rodríguez Lobato; 1999; Pág. 203).

De las definiciones anteriores, de acuerdo a lo conocido en este capítulo, a juicio del suscrito, se otorga una definición de lo que se debe considerar como una notificación, por lo que se razonó que podría contemplarse como “aquel acto o instrumento jurídico que tiene como finalidad dar a conocer una resolución o cualquier otro acto que se de dentro del procedimiento en litigio, siempre y cuando se lleve conforme a las formalidades y requisitos establecidos por la misma ley”.

Como se puede observar, se toman como requisitos primordiales que sea de persona a persona, donde se le haga del conocimiento algún acto administrativo y que debe de cubrirse de determinadas formalidades, de acuerdo a la ley vigente al momento de aplicarse.

Es de esta manera, que la notificación es un instrumento jurídico muy importante para el derecho, de lo contrario, no existiera ningún medio por el cual se pudiera dar razón de los aspectos que llega a realizar la autoridad jurídica para con los gobernados.

### **2.3 Diferencia Entre Notificación, Emplazamiento, Citación y Requerimiento.**

En este capítulo es necesario saber y conocer el significado de cada uno de los aspectos referidos en este tema, ya que algunos pueden llegar a confundir una palabra con otra, y a su vez traer consigo determinadas lagunas de ley entre los estudiosos del derecho; es que se deben de tomar en cuenta cada uno de los siguientes significados de las siguientes palabras, su aplicación y desarrollo en la rama del derecho.

La palabra notificación, se utiliza de manera más común en términos administrativos, mientras que el emplazamiento es una de las palabras más comunes dentro del derecho civil; para muchas personas, este término lo conciben como sinónimos, pero en realidad en la práctica son distintos el uno del otro.

La notificación, es el acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o

de los terceros, una resolución judicial o alguna otra actuación judicial; mientras que por otro lado, el emplazamiento es el conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal.

Por lo que se puede deducir que, el emplazamiento se reserva normalmente para designar el acto procesal ordenado por el juzgador y ejecutado por el notificador o actuario, en virtud del cual el primero hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste.

Por lo que en un emplazamiento, según el autor que comenta esto, especifica que “ocurren dos actos:

- A. Una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juzgador.
  
- B. Un emplazamiento en sentido estricto, por el cual se otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda” (Arellano García; 2002; Pág. 137).

Ahora por lo que se conoce y según los estudiosos del derecho se considera que “en la citación el órgano jurisdiccional señala a alguna de las partes o a algún tercero, una fecha y hora determinadas para que comparezca a la práctica de una actuación judicial” Diccionario Jurídico UNAM; 2000; Pág. 2104).

En este acto procesal no se otorga un plazo o periodo como en el emplazamiento, sino que se señala un término, una fecha y horas determinadas, para que la persona citada comparezca a la celebración de determinado acto procesal.

Y por último, el requerimiento, es al decir de De Pina y Castillo Larrañaga, “el acto de intimar, en virtud de la resolución judicial, a una persona que haga o se abstenga de hacer alguna cosa” (De Pina y Castillo Larrañaga; 2003; Pág. 200).

Por lo que el requerimiento, se interpreta mas que nada dentro del ámbito judicial, ya que en ese medio se desenvuelve de mejor manera este tipo de instrumentos jurídicos y no dentro del ámbito administrativo, aunque en ocasiones, podría determinarse que se llegan a utilizar este tipo de medios para coaccionar en contra del sujeto pasivo de la obligación.

Es así, que se detalla cada una de las formas existentes de notificación por parte de la autoridad o el estado, en donde pueden tener similitudes unas con otras, pero su aplicación en la práctica es muy distinto al igual que su contenido.

#### **2.4 Derecho Procesal Administrativo.**

“Es la rama especial que estudia el proceso destinado a solucionar los conflictos que surgen entre los particulares y la administración pública, con motivo de la interpretación y la aplicación de los actos y contratos de carácter administrativo” (Algina; 2003; Pág. 646).

Como es bien sabido, el derecho procesal administrativo es el medio idóneo para dirimir las controversias entre los particulares y la Administración Pública, por lo que todos los actos que se dicten entre estos sujetos deben de ser notificados, cumpliendo con las formalidades que se pretenden dentro de la legislación fiscal, motivo por el cual es importante conocer como se lleva a cabo este procedimiento administrativo, y además tener a la vista las etapas por las cuales se desarrolla y los momentos procesales en los cuales debe de actuar cada sujeto que interviene en el procedimiento; por lo que la notificación toma auge dentro de este proceso, ya que sin este acto no toma verdadera validez la resolución emitida dentro de dicho acto procesal.

El proceso administrativo es el método jurídico a través del cual los particulares y eventualmente la propia administración pública pueden impugnar la legalidad o la validez de los actos de esta última o de los contratos administrativos.

A través de dicho proceso, los tribunales administrativos establecen un control jurisdiccional sobre la legalidad de tales actos y contratos. La existencia del proceso y de los tribunales administrativos es uno de los elementos esenciales del estado de derecho.

No basta que el estado afirme que sujeta sus actos al imperio del derecho; es preciso, además que los particulares tengan la posibilidad real de demandar al estado o a la administración pública ante tribunales independientes o, al menos autónomos que resuelvan sobre la legalidad de sus actos y contratos.

Para saber cómo se aplica la notificación en el ámbito administrativo, es necesario conocer el proceso administrativo y la autoridad encargada de llevar a cabo dicho proceso, ya que tenemos que ir de lo general a lo particular, como no lo establecen las reglas de la metodología jurídica.

La administración pública al alcanzar el ejercicio de la función administrativa en forma unilateral o contractual, se manifiesta en una intensa

actividad que se traduce en numerosos actos de naturaleza diversa, creadores de derechos y obligaciones.

A diferencia del derecho privado, el estado impone unilateralmente obligaciones y cargas a los particulares y dispone de los medios efectivos para cumplirlas, al mismo tiempo que es un creador de derechos.

La función administrativa se concreta en actos jurídicos, consistentes en una declaración de voluntad en ejercicio de una potestad administrativa, hechos y operaciones materiales.

El estado de derecho sometido al orden jurídico, asume la responsabilidad de los problemas sociales y se preocupa en todos sus actos de proteger el interés general por medio de actos administrativos o decisiones ejecutorias, que emanen unilateralmente de su propia potestad pública, o de entidades que han recibido expresamente esa prerrogativa del poder público encaminados a la ejecución de la ley.

El acto administrativo no ha sido precisado por nuestra legislación administrativa, a pesar de su importante misión. Su conocimiento doctrinal es la base para el ejercicio de la actividad administrativa y de las garantías de los administrados.



La característica del estado de derecho es la subordinación de las actividades públicas al mandato de la ley; al surgir aquél como una necesidad imprescindible, la administración pública ha tenido que ajustar sus actos al orden jurídico vigente.

El acto administrativo es un acto jurídico, una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto; la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general.

## **2.5 Objeto de las Notificaciones.**

En nuestro sistema legal, existen diferencias doctrinales sobre si la notificación constituye un acto autónomo o solo es parte integrante de un acto complejo, pero en México ha prevalecido el criterio de que la notificación es un acto independiente, absolutamente separado del que se comunica.

En el derecho administrativo, el derecho fiscal, el derecho civil, etcétera, la notificación es un acto unilateral y ejecutivo de la autoridad, mediante el que ésta comunica un acto administrativo al gobernado que puede ser afectado por su emisión.

La notificación no constituye una resolución administrativa, debido a que no es una declaración de voluntad de la autoridad, sino una comunicación de ésta. En consecuencia, la notificación es una actuación que tiene una normatividad específica tendiente a asegurar la transmisión al destinatario del contenido del acto administrativo que la procede.

La notificación del acto administrativo permite que los particulares afectados o interesados conozcan su contenido y éste adquiera eficacia, ya que la notificación supone una garantía, tanto para los administrados como para la administración, habida cuenta que permite al interesado conocer el acto, y en su caso, reaccionar contra él.

En esta tesitura, la notificación se agota en su función comunicativa, por ser distinto el acto de notificar del acto notificado, aunque cabe precisar que la notificación se constituye en requisito esencial de eficacia del acto administrativo.

La notificación no afecta la validez del acto sino sus efectos con respecto a su destinatario. Por tanto, solo desde y a partir de la correcta notificación es que comienza la eficacia del acto y, entre otros aspectos, empiezan a contarse los plazos para su impugnación, pues de otra forma no se posibilita la garantía de defensa dentro de la que va inmersa la posibilidad para deducir derechos, así como la preclusión y prescripción de los mismos.

## **2.6 Naturaleza Jurídica de las Notificaciones.**

“Los sujetos que intervienen en las notificaciones se dividen en dos:

1. Los pasivos; que vienen a ser las personas a las que se les dirige la notificación, más sin embargo, no debe por ningún motivo confundirse con el con el receptor de la notificación.
2. El activo; que es el agente de la autoridad que será el encargado de realizar el determinado acto de notificación y este puede llegar a consistir en una o varias personas” (Algina; 2003; Pág. 674).

En cuanto al nombramiento de la persona física que llega a actuar como un notificador, no existe precepto legal en materia de notificaciones que especifique de alguna forma el requisito de exhibición de dicho nombramiento para considerar legal a una notificación, ni que se asienten los datos del documento con el que se identificó el personal que práctico la diligencia, por así haberlo establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia 2ª. /J. 187/2004.

El objeto de la notificación ya fue mencionado en un punto anterior, pero de manera sintetizada se puede establecer que viene a ser la materia sobre la cual recae la notificación.

“Los actos motivo de la comunicación, como son las resoluciones administrativas, citaciones, requerimientos, entre otros, pueden presentarse en dos formas:

1. Documento Escrito; todo mensaje se encuentra soportado en papel, que para que pueda ser legal debe de estar suscrito por una autoridad que sea competente y con su firma autógrafa.
2. Documento Digital; todo mensaje de datos que contiene información o escriturada generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología” (Algina; 2003; Pág. 678).

El lugar viene a ser otro de los aspectos fundamentales para la naturaleza jurídica de las notificaciones, ya que considera tres variantes fundamentales, como lo son:

1. Que el sujeto pasivo o destinatario concurra a la sede donde funciona la autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación.
  
2. Que un agente de la autoridad se traslade hasta el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.
  
3. Que la notificación se lleve a cabo, en forma personal, por correo certificado u otra forma autorizada por la ley, en el domicilio señalado por el interesado para oír notificaciones al iniciar una instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de las mismas.

Es aquí que se debe de considerar el tiempo, ya que es muy conocida la influencia del tiempo en las relaciones jurídicas, de ahí, que las actuaciones administrativas de notificación también se regulen en su aspecto temporal.

Estas actuaciones deben de respetar ciertos límites que pueden resumirse en el aspecto de que serán solamente como horas hábiles las

comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación.

De la misma forma la administración tributaria no puede, realizar notificaciones fuera de las horas hábiles, salvo determinados casos de excepción y siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales que la ley establece.

Por último debemos decir, que todas las notificaciones que se hayan realizado podrán surtir sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.

Como se puede notar en la lectura de este tema, se deben de cumplir con ciertas formalidades y requisitos que se consideran indispensables tanto para que la Autoridad pueda ejercer los actos que conforme a derecho debe de seguir, y por otro lado, el sujeto con derechos y obligaciones que será el que reciba en su caso todo tipo de acto administrativo emitido por la Autoridad en los que tenga algún interés particular o colectivo conforme a lo establecido por la ley vigente en el supuesto correcto.

### **CAPÍTULO 3**

#### **“LAS NOTIFICACIONES EN EL ÁMBITO FISCAL”**

Como lo hemos visto dentro del capítulo anterior, ya se pudo conocer el significado de la palabra notificación y su aplicación dentro del derecho en general.

Las notificaciones no solamente son utilizadas dentro del derecho fiscal, sino en general, ya que es un instrumento jurídico utilizado muy comúnmente para dar a conocer a las partes en litigio sobre el desarrollo y evolución del proceso, así como el modo de actuar de las mismas en un evento posterior.

Para adentrarnos un poco más en el tema de las notificaciones en el ámbito fiscal debemos de conocer la forma de actuar de las autoridades para poder llevar a cabo dicho instrumento jurídico, esto debido a que la ley establece los lineamientos, derechos y obligaciones que se deben de seguir para la elaboración y la práctica de las notificaciones en el ámbito jurídico en que se lleguen a realizar.

También se desarrollara como punto principal de las notificaciones en materia fiscal el punto de partida de las mismas, debido a que proviene de un acto administrativo, para lo cual se deberá desarrollar y conocer un poco más a fondo a que se refiere este concepto y el modo de actuar del mismo.

Los instrumentos jurídicos capaces de otorgar conocimiento de un acto emitido por una autoridad, mejor conocida como “notificación” dentro de la



materia fiscal se dividen en cinco diversos tipos, como lo son las personales, por correo ordinario, por telegrama, por edictos, por estrados, aunque últimamente, por los avances tecnológicos que han surgido con el paso del tiempo se puede contemplar una sexta forma de notificación, la cual se desarrolla a través de los medios electrónicos.

Una vez contemplados todos y cada uno de los aspectos que se desarrollaran dentro de este tercer capítulo, nos basaremos en el desarrollo del mismo y versaremos cada uno de los puntos importantes que se contienen dentro del mismo.

### **3.1 ¿Qué es el Acto Administrativo?**

Como podemos ver, el acto administrativo lo lleva acabo la administración pública, esto debido a que lo desarrolla de una forma unilateral o contractual, ya que esto, se puede manifestar en una intensa actividad, que se traduce en numerosos actos de naturaleza diversa, ya que son creadores de derechos y obligaciones.

Por lo tanto, la función administrativa se va a concretar en actos jurídicos, que van a consistir en una declaración de la voluntad en ejercicio de una potestad administrativa, hechos y operaciones materiales, ya que, todos los

actos que son emitidos por las autoridades públicas van a tener un valor jurídico y concreto, debido a la interacción que tiene por ser parte del Estado.

Es así, que el acto administrativo aun en la época actual, no ha podido ser establecido por nuestra legislación, sobre todo en la rama administrativa, ya que el conocimiento doctrinal que se tiene de las mismas es parte fundamental para el desarrollo de la actividad que nos concierne.

Por lo tanto, para poder establecer de mejor manera lo que es el acto administrativo, se debe de comprender el siguiente concepto que esta basado en la Teoría General del Derecho y dice: “El acto administrativo es un acto jurídico, una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto; la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidades la satisfacción del interés general” (Rojas Beltri; 1999; Pág.238).

Se tiene que tener en cuenta, como base fundamental, los caracteres que forman parte del concepto contemplado anteriormente; ya que uno de los puntos importantes que toma en cuenta, es que establece que “es un acto jurídico”, debido a que esta constituido por normas establecidas por nuestro estado y que además otorga tanto derechos como obligaciones.

Otro punto interesante que toca como primordial, es que “emana de un sujeto; la Administración Pública”, esto explica que solo aquellos actos que lleve a cabo un Órgano Administrativo que se encuentre dotado de poder por el mismo estado tendrá validez jurídica dentro de las esferas jurídicas establecidas en el mismo.

Y por último, contempla al término de la definición, que su finalidad es la satisfacción del interés general”, ya que como todo órgano representativo del estado tiene como principios fundamentales el satisfacer todas y cada una de las necesidades de los individuos, por lo que se toma como base para el desarrollo de su actividad.

Es por esto, que el acto administrativo es un elemento esencial para que se puedan llevar a cabo las notificaciones, debido a que este es el punto de partida para que se pueda dar el nacimiento, desarrollo y aplicación de este instrumento jurídico muy importante para la materia administrativa, en especial, de la materia administrativa.

### **3.2 Tipos de Notificaciones.**

Para poder entrar al desarrollo y conocimiento de los diversos tipos de notificaciones es necesario recordar que la notificación viene a ser un acto

formal y solemne, es decir, que a través de este acto la autoridad como tal hace del conocimiento del interesado alguna providencia o determinada resolución.

La ley es la principal responsable de señalar el momento a partir del cual se cuenta el plazo para que se lleve a cabo la actuación que corresponda en el momento dado, por lo que para que se pueda dar a conocer este acto es necesario llegar al momento de la notificación del mismo, ya que se puede concluir que una vez que se realiza la notificación se considera que el interesado ya se encuentra en aptitud de conocer su contenido y en ese momento puede obrar en consecuencia del mismo.

Aquí es donde podemos comenzar a establecer los diferentes tipos de notificaciones que se llevan a cabo por parte de la autoridad para poder hacer del conocimiento un determinado acto, por lo que corresponden los siguientes tipos de notificaciones en materia fiscal, que son:

1. Notificación Personal.
2. Notificación por Oficio Enviado por Correo con Acuse de Recibo.
3. Notificación por Correo Ordinario.

4. Notificación por Telegrama.
5. Notificación por Estrados.
6. Notificación por Edictos.
7. Notificación por Listas.
8. Notificación por Instructivo.
9. Notificación por Medios Electrónicos.

Cada una de las diversas formas de llevar a cabo las notificaciones que se establecen anteriormente, se encuentran establecidas dentro del Código Fiscal de la Federación, o dentro de diversos lineamientos que se llevan a cabo en las administraciones públicas y tienen plena validez por que tienen el respaldo de diversas leyes mexicanas.

### **3.2.1 Notificaciones Personales.**

Este tipo de notificación trae consigo el realizarla de persona a persona, ya que es un requisito indispensable para que sea tomada en cuenta como tal, es decir, la autoridad tiene que comunicar un determinado acuerdo o resolución

que haya sido emitido por la misma hacia el sujeto al cual le crea derechos u obligaciones dicha resolución o acuerdo.

Este tipo de diligencias se llevan a cabo dentro de las oficinas de la misma autoridad o por lo tanto dentro del domicilio fiscal del particular que haya contemplado dentro de sus escritos para oír y recibir notificaciones de acuerdo del procedimiento de que se trate; este tipo de notificación puede ser recibida tanto como la persona que llevo a promover determinado procedimiento, como su representante legal, apoderado legal o cualquier persona que haya sido establecida dentro del medio de defensa interpuesto para oír y recibir notificaciones dentro de dicho proceso.

Según Raúl Rodríguez Lobato, nos establece que se admite si el notificador no encuentra en el domicilio al interesado o a su representante, deje citatorio con cualquier persona que se encuentre en el lugar para que en fecha y hora fija, mas adelante, lo espere el destinatario o su representante por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio (Rodríguez Lobato; 1999; Pág.203).

Por último, este autor comenta que si el notificador no encuentra a una sola persona dentro del domicilio establecido, debe de retornar el acuerdo o resolución y al momento de realizar dicho acto debe de hacerlo constar ante la autoridad responsable para que esta ultima haga lo que a derecho corresponde.

### **3.2.2 Notificación por Oficio Enviado por Correo con Acuse de Recibo.**

Es otra de las formas de poder realizar una notificación, claro está, que este tipo de procedimiento se llega a realizar cuando no se es necesario la presentación en persona de la autoridad emisora de determinada resolución, pero si se debe de llevar un formalismo, ya que la persona que da a conocer la notificación es un empleado del Servicio Postal Mexicano.

No porque sea un empleado del Servicio Postal Mexicano, no se debe de creer que no lleva un formalismo y una línea que seguir de acuerdo a lo establecido por las leyes que lo rigen, ya que en un estricto sentido, se deben de seguir todos y cada uno de los pasos realizados en las notificaciones personales.

En si, se puede determinar que la notificación debe de ser recibida por persona promovente del medio de defensa, su representante legal, su apoderado legal o personas autorizadas para poder oír y recibir cualquier tipo de notificaciones.

Según el autor del cual se tomo parte de la investigación nos establece que “en caso de que no se haya encontrado a ninguna persona determinada dentro del domicilio establecido para poder recibir alguna notificación, el empleado del Servicio Postal Mexicano tendrá la obligación de regresar dicho

documento a las oficinas de la Autoridad Fiscal, esto se hace, para que la misma Autoridad llegue a hacer las actividades que crea necesarias y lo que a su derecho convenga” (Rodríguez Lobato; 1999; Pág. 204).

Lo anteriormente señalado, se puede respaldar con la siguiente Jurisprudencia del Amparo en Revisión 535/79. Kimberly Clark de México, S.A. 19 de julio de 1979, sino por persona diversa. Unanimidad de Votos. Ponente: Carlos de Silva Nova. Secretaria: Leonor Fuentes Gutiérrez. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1979. Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Pág. 84, que a la letra dice:

**“NOTIFICACION POR CORREO.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 457, 463 y 483 de la Ley de Vías Generales de Comunicación las piezas registradas deben entregarse al destinatario o a la persona que autorice por escrito; y en el caso de una sociedad, a su representante legal, de quien deberá recabarse el recibo en tarjeta especial que será entregada al remitente. Por tanto, sino aparece que el acuse de recibo de una notificación por correo, dirigida a una Sociedad Anónima, se encuentra firmado por el representante legal de la empresa o por la persona autorizada para el efecto, sino por diversa persona, no puede estimarse legalmente válida tal notificación”.



### **3.2.3 Notificación por Correo Ordinario.**

De acuerdo a lo señalado por el autor, nos menciona que “este tipo de notificación es análogo al anterior pero difiere en que el empleado postal no esta sujeto a los formalismos mas rigurosos del servicio registrado, sino que basta con que entregue la pieza postal en el domicilio señalado para que se tenga por hecha la notificación” (Rodríguez Lobato; 1999; Pág. 204).

Por lo que se puede tener como conclusión de este tipo de notificación es que solo basta el hecho de hacer la entrega del documento emitido por la Autoridad Fiscal o Administrativa, claro, que no se necesita el formalismo contemplado en los anteriores tipos de notificación, solo como lo menciona el autor basta el estar entregando la notificación en el domicilio que este estipulado para la entrega del acto emitido por la Autoridad.

### **3.2.4 Notificación por Telegrama.**

Este tipo de notificación no se encuentra establecido dentro del Código Fiscal de la Federación, pero se considera dentro de los tipos de notificaciones en materia fiscal, por el hecho de que ha sido llevada a cabo en ciertos aspectos por las Autoridades Administrativas que han emitido determinados actos o resoluciones dentro de su ámbito legal.

Según el autor Raúl Rodríguez Lobato, este tipo de notificaciones las establece de la siguiente manera: “En este caso, en lugar de enviar al destinatario por la vía postal el documento que contiene la resolución emitida por la autoridad para que la conozca, solo se le comunica su texto por vía telegráfica” (RORIGUEZ LOBATO, Raúl; Derecho Fiscal; Pág. 204).

Lo que anteriormente nos establece el autor Rodríguez Lobato sobre este tipo de notificaciones es que ya no se siguen tantos formalismos como en los dos diferentes tipos de notificaciones mencionadas en párrafos anteriores, ya que como aquí se describe solo se le envía por medio telegráfico, esto, sin importar la persona que reciba el documento a notificar.

Esto no significa que la resolución enviada no sea de importancia o cualquier otro aspecto malo que puede ofender a las personas que reciban tal resolución por este medio, sino que, lo que se llega a enviar por este medio son escritos simples o acuerdos emitidos por la autoridad para dar un simple aviso de lo que procede dentro del litigio en desarrollo, por lo que no es necesario tener tantas formalidades para la ejecución de este instrumento jurídico.

No por el hecho de que no se lleve a cabo una formalidad predeterminada por la autoridad se crea que no se basa conforme a derecho; además, de que como ya se mencionó lo anterior, se debe establecer que este medio de notificación no es llevado comúnmente dentro de las instituciones

Administrativas, ya que no existe mucha seguridad por parte de la autoridad en que el contribuyente como tal recibe en tiempo y forma el acto emitido por la Autoridad.

### **3.2.5 Notificación por Edictos.**

Este tipo de notificación, se encuentra establecida dentro del Código Fiscal de la Federación, conforme a lo establecido en el artículo 134, fracción IV, que a la letra dice “en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión” (Cod. Fisc. Fed.; 2012; Pág. 120).

Lo que se puede destacar de este tipo de notificación es que, solo se podrá realizar dicho acto cuando desaparezca la persona a la cual se vaya a notificar del domicilio que fue establecido para poderla realizar.

Otro supuesto que se establece para poder realizar este tipo de notificación es que se necesita el no conocer el domicilio al cual se tenga que hacer dicho acto o el sujeto en su caso no deje un representante legal al frente de sus asuntos para que pueda ser notificado los actos que a su derecho convenga.

Por ultimo, dentro del articulo 140 del Código Fiscal de la Federación, nos establece el modo en el cual se desarrolla el proceso para dar a conocer una notificación por edictos, que es la siguiente “Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

- I. Durante tres días en el Diario Oficial de la Federación.
- II. Por un día en un diario de mayor circulación.
- III. Durante quince días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general.

Las publicaciones a que se refiere este artículo contendrán un extracto de los actos que se notifican.

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación” (Cod. Fis. Fed.; 2012; Pág. 122).

Entonces tenemos como conclusión, que este tipo de notificación es importante, solo en los supuestos que la misma notificación nos establece, pero para poder realizar se deben de agotar todos y cada uno de los supuestos que

se llegan a interpretar dentro de esta notificación par poder ahora si ejecutar dicha notificación.

### **3.2.6. Notificación por Estrados.**

La notificación por estrados, es un tipo de notificación que se encuentra establecida dentro del Código Fiscal de la Federación en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, dentro del cual nos contempla lo siguiente “por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código” (Cod. Fis. Fed.; 2012; Pág. 120).

A lo que se puede determinar dentro de lo explicado por nuestro Código Fiscal de la Federación que este tipo de notificación solamente se hará en tres supuestos importantes y señalados por la misma ley como lo son el encontrarse como desaparecido el contribuyente, se haya ignorado el domicilio del mismo o su representante legal y se oponga a que se lleve a cabo la diligencia descrita, por lo que podemos tener como referencia que la Autoridad como tal trata de llevar a cabo siempre sus actividades conforme a derecho y conforme a lo

establecido en las leyes vigentes, ya que debe de seguir los lineamientos sin imponer su propia voluntad y dejando en estado de indefensión al sujeto pasivo de la obligación.

A su vez, en lo establecido por Raúl Rodríguez Lobato, nos menciona que “este tipo de notificación, la providencia o resolución a notificar se fija en un lugar visible de la oficina de la autoridad que la emitió y la manda a notificar” (Rodríguez; 1999; Pág. 204).

Es decir que, este tipo de notificación hecha por la autoridad se hará por las causas mencionadas en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y una vez ejecutada esta acción la manera más factible de llevar a cabo la notificación será dentro de las oficinas de la Autoridad Fiscal, pero esto será en un lugar visible dentro de la misma donde pueda ser observada por cualquier persona que se encuentra dentro de las oficinas de la misma Autoridad Fiscal.

### **3.2.7. Notificación por Listas.**

En este caso la autoridad comunica a las partes en el procedimiento la resolución a través de la listas que se elaboran para tal efecto y que ponen a disposición del público para su consulta” (Rodríguez; 1999; 205).

Esto, no es más que la manera común de notificar un acuerdo emitido por la Autoridad encargada de dar a conocer dichos actos a los interesados en el acto en pugna, solo con el hecho de exponer todos los acuerdos al público en general y tener como resultado el conocimiento dicho acuerdo, sin tantos formalismos ni tantos lineamientos que se deben de seguir como en los otros tipos de notificaciones, por lo que cualquier persona que se ubique en el lugar donde se encuentran las listas de acuerdos podrá conocer todas y cada una de las resoluciones emitidas por la Autoridad Administrativa o Fiscal.

### **3.2.8. Notificación por Instructivo.**

Este tipo de notificación se realiza solo en casos excepcionales, ya que como lo establece el mismo artículo 137, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación que dice “tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en un lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora”. (Cod. Fis. Fed.; 2012; Pág. 121).

Por lo que nos señala el mismo Código, este tipo de notificación se da en pocas ocasiones en la praxis pero puede llegar a suceder en un momento dado, ya que al no encontrarse al contribuyente o en su caso al representante del mismo el notificador tiene la obligación de llevar a cabo su diligencia de la manera más correcta y siguiendo la normativa establecida por el Código vigente.

Si la diligencia no se pudo llevar a cabo con el contribuyente o su representante, la notificación puede llevarse a cabo con cualquiera de los vecinos de alrededor del domicilio del contribuyente, ya que también pueden ser sujetos de recibir tal acto, y por consiguiente, si los vecinos no quieren llevar a cabo este acto, será necesario desarrollar ahora si la notificación por instructivo, que no es más que, el establecer un lugar determinado y visible del domicilio fiscal del contribuyente para que pueda pegar o dejar el acto que se está llevando a cabo, y que en su momento no pudo ser recibido por ninguna de las personas establecidas en el medio de defensa interpuesto por el contribuyente.

Este tipo de acto debe de asentarse en un acta que levante el notificador, donde explique cada una de las razones por las cuales realizó dicho acto y entregarlo a la Oficina que se encargo de emitir la resolución a notificar; ya que si no realiza este tipo de procedimientos, el notificador puede estar propenso a que se desvirtué la notificación y provoque una mala aplicación de la ley fiscal.



### **3.2.9. Notificación por Medios Electrónicos.**

Un punto importante y que no debe dejarse pasar por alto es la evolución en la tecnología, por lo que las notificaciones no son una excepción a la regla, ya que en esta época moderna en la cual vivimos es necesaria la tecnología para el crecimiento y desarrollo de una institución y más si esta institución es parte funcional del Estado.

Las notificaciones por medios electrónicos es algo novedoso y que de acuerdo a lugar territorial en que te encuentres puede ser más complejo o factible, según sea el caso; ya que este tipo de notificaciones se hace por medio del internet y por supuesto de las páginas electrónicas destinadas a la información, en este caso fiscal, de todos los acuerdos o actos emitidos por la Autoridad a un caso concreto en donde una persona sea parte.

El modo de llevarse a cabo la notificación es por dos conductos:

- a)** Por correo electrónico.- Esta forma de llevar a cabo la notificación es que la Autoridad envía los acuerdos relativos al proceso en el cual puede estar inmiscuido el contribuyente a través del correo electrónico del mismo o de su representante legal, estos acuerdos se envían con un sello digital establecido por la Autoridad para que tenga autenticidad y a

su vez siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 17-D y 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

- b) Página de internet de la Autoridad Fiscal.-** Aquí solamente se necesita entrar a la página de internet de la Autoridad Fiscal, buscar el proceso que se está siguiendo y una vez ubicado imprimir dicho acuerdo notificado, para que pueda tener validez, al imprimirse deberá contar con un sello digital que lo autentificará como documento oficial para cualquier aclaración o duda.

Es algo novedosa esta notificación, pero que ya no se encuentra tan lejana, solamente que la cultura de la gente debe de cambiar, ya que algún sector de la sociedad todavía es omiso al utilizar una computadora, por lo que este tipo de notificación se lleva a cabo comúnmente en las grandes ciudades de nuestra República Mexicana, tal como lo son el Distrito Federal, Guadalajara, Monterrey, Estado de México, entre otros, sin embargo, en Michoacán todavía no se presta este servicio de manera adecuada, ya que la mala organización en el sistema que otorga las notificaciones por conducto de la página del Servicio de Administración Tributaria, así como la falta de conocimiento y la falta de atención a las personas, ha llevado esto a un mal funcionamiento de este sistema, es así, que podemos concluir que día a día se avanza con el desarrollo de la tecnología, y aplicando de manera correcta una organización y conocimiento sobre el mismo, este tipo

de notificación sería muy eficiente en un futuro, aplicando los medios exactos, idóneos y concretos para la ejecución de esta herramienta tal útil, que da a conocer a los contribuyentes los actos administrativos en los cuales tienen incumbencia e importancia en el ámbito administrativo.

## **CAPÍTULO 4**

### ***“LAS NOTIFICACIONES PERSONALES Y SU APLICABILIDAD”***

Este capítulo nos dará una idea más amplia de lo que son las notificaciones personales, ya que en un subtítulo mencionado en el capítulo anterior que tenía por nombre “Notificación Personal” se abordó de manera simple y superficial el contenido de la misma, pero en este capítulo, se trata de desarrollar cada uno de los aspectos necesarios para que se pueda llevar a cabo, sus elementos y su aplicación por la Autoridad Fiscal o Administrativa.

De manera personal, es la forma en que se lleva a cabo esta notificación, por lo que se tendrá que especificar cuáles son las formalidades que debe de seguir tanto el notificador, que es el encargado de ejecutar dicho acto y en su caso el notificado, que es el contribuyente o representante legal del mismo para poder recibir dicho instrumento jurídico.

Por lo que destaca esta forma de notificación, es por el hecho de que es un instrumento muy importante, y se podría decir en un determinado caso que es la más importante de los diversos tipos de llevar a cabo una notificación; esto, por el hecho de que se reviste de un gran número de formalidades que deben de llevar a cabo las partes que intervengan en el acto, ya que sino se llega a llevar de una manera correcta tiende a nulificarse dicho acto por parte del contribuyente hacia la Autoridad Fiscal u otorgar derechos a los contribuyentes por parte de la Autoridad Fiscal.

Cabe decir que como en todo existen errores, o en su caso, no se describe con claridad lo que en realidad quiso decir el autor, por lo que la ley que se encuentra establecida dentro de nuestros ordenamientos jurídicos no es ajena a estos aspectos, por el hecho de que nuestras leyes fiscales concentra determinadas lagunas de ley, que son importante para que no se pueda llevar de manera correcta y estricta un determinado acto establecido por las referidas leyes.

No obstante, los estudiosos del derecho se han encargado de interpretar y desarrollar las ideas principales que nuestros legisladores quisieron establecer como normas a seguir, y en momento dado que no se encuentre conforme a lo que “debería”, por lo tanto se pueden hacer adiciones, reformas o hasta derogaciones de los artículos, párrafos, fracciones o apartados que no otorguen algún derecho a las personas, o en su defecto, que violenten nuestras garantías individuales como seres humanos que somos y por violentar nuestros derechos como ciudadanos de un determinado Estado.

#### **4.1. Las Notificaciones Personales.**

La notificación personal, consiste en la comunicación jurídica e individualizada que se hace a una persona física de un acto administrativo de efectos particulares sobre sus derechos e intereses.

Este instrumento jurídico se encuentra establecido dentro de nuestro Código Fiscal de la Federación, para ser un poco más exacto, en su artículo 137 de esa Ley (2010), por lo que es parte primordial para el desarrollo de este figura jurídica.

De conformidad con el la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación (2010), lo actos administrativos que deben de ser notificados personalmente, son los siguientes:

- 1) Citatorios.
- 2) Requerimientos.
- 3) Solicitudes e informes o documentos.
- 4) Actos administrativos que pueden ser recurridos.

El citatorio “es un llamamiento hecho a persona determinada para que comparezca a un lugar específico, en el día y hora que se le señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de una resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses” (Programa para la Emisión de Actos Administrativos; 2009; pág. 1).

El requerimiento “es la intimación a una persona para que por orden de una autoridad determinada deje de hacer determinados actos o entregue un bien identificado en el documento que lo contiene” (Programa para la Emisión de Actos Administrativos; 2009; pág. 1).

La solicitud de informes o documentos “es la petición que la autoridad hace a una persona determinada para que proporcione los documentos o informes que se mencionan en el documento que la contiene, como sucede cuando el Servicio de Administración Tributaria solicita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informes respecto de los datos de identificación de las cuentas bancaria de un contribuyente” (Programa para la Emisión de Actos Administrativos; 2009; pág. 1).

Los actos administrativos que pueden ser recurridos, se encuentran especificados y descritos de mejor manera en los términos que señala el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación (2012), son los siguientes:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.



c) Dicten las autoridades aduaneras.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 del Código Fiscal (resoluciones recaídas a la aclaración de resoluciones por ventanilla, la solicitud de revisión discrecional de resoluciones desfavorables o la petición de condonación de multas, respectivamente).

Al respecto, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación (2012) dispone que, cuando el notificador no encuentre a la persona física a quien deba notificar o a su representante legal, si se trata de una persona moral deberá proceder de la siguiente manera:

- Le dejara citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días en las oficina de las autoridades fiscales.
- Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera señalada, y la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicara la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

- En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esto se hará por medio de instructivo que se fijara en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactota.

#### **4.2. Función de las Notificaciones Personales.**

De la lectura puramente literal del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el notificador aparentemente no esta obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias, salvo en el caso mencionado en el punto dos que antecede, esto es, el relativo a que tratándose del procedimiento administrativo de ejecución, las personas que se encuentren en el lugar o en su defecto, los vecinos, se negaren a recibir la notificación, supuesto en el cual deberá asentar razón circunstanciada.

No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que dicho numeral debe ser interpretado en el sentido de que la razón circunstanciada debe levantarse no solo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal.

La exigencia que impone la ley de expresar pormenorizadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativo a la práctica de una diligencia

de notificación es extensiva a todas las etapas del proceso correspondiente, como vendría a ser el caso de la entrega del citatorio que precede al acto de notificación.

En relación con este tema, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece expresamente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectuó personalmente, y no encuentre a quien deba notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Tampoco establece literalmente que el notificador debe hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio, que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino.

“Pero a juicio de distintos Tribunales Colegiados de Circuito, la obligación de asentar en actas circunstanciadas tales hechos se deriva del mismo artículo 137, por que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente como se practicó todo el procedimiento de la notificación, por lo que el notificador si está obligado a elaborar acta circunstanciada para hacer

constar todos los hechos acontecidos durante el procedimiento administrativo de notificación, el que puede hacer constar hasta de dos etapas:

- Diligencia de entrega de citatorio.
- Diligencia de notificación (directa o con un tercero)” (Programa para la Mejor Emisión de Actos Administrativos; 2009; pág. 4).

Para elaborar las actas circunstanciadas relativas a cada una de las etapas en comento, es incorrecta la utilización de formatos previamente impresos en los que ya se incluyan frases o, expresiones que hagan alusión directa al requerimiento del interesado o de su representante legal, por que a decir de algunos Tribunales Colegiados, tal circunstancia no integra un elemento general de la misma, sino un requisito elemental para su debido desahogo, del que no podría percatarse el notificador sino hasta el momento en que realice la actuación.

Por lo anterior, es importante que dichos formatos contengan espacios en blanco suficientes para que el notificador pueda pormenorizar por su cuenta en el acta respectiva, como es que requirió la presencia del destinatario de la notificación o de su representante legal, así como los motivos por los que dejó citatorio para el día siguiente.

Así mismo, aunque los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación no señalan de manera expresa que el notificador debe de asentar en el acta respectiva la hora en que dejó el citatorio, en diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación se ha establecido que ante la omisión de ese dato, la persona notificada no podría saber si la diligencia se practico en horas hábiles.

Luego entonces y atendiendo la finalidad de dichos preceptos, esto es, el que la notificación se practique de tal manera que la persona notificada no quede en estado de indefensión, algunos Tribunales Colegiados de Circuito han concluido que es necesario que se asiente en el acta la hora en que se dejó el citatorio, toda vez que de conformidad con el artículo 13 del Código Fiscal, las diligencias deben realizarse en días y horas hábiles.

Además, han considerado que deben circunstanciarse en el acta relativa a la entrega del citatorio, los siguientes elementos:

- 1) La relación o vínculo de la persona que lo recibe con el destinatario de la notificación.
- 2) El motivo de su instancia en el lugar.
- 3) En general, cualquier circunstancia indagada para asegurarse de que el citatorio se hará llegar al destinatario.

En ciertos casos específicos, como lo es la notificación de la entrega de una orden de visita domiciliaria, la obligación de circunstanciar los actos administrativos que integran un procedimiento de notificación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a cargo de la autoridad, la obligación de expresar en el texto del citatorio el propósito de la diligencia motivo del citatorio.

#### **4.3. Desarrollo de las Notificaciones Personales.**

Para poder interpretar un acto, es necesario conocer la forma de interpretación y de ejecución del acto, por lo que se es necesario, ya que sin esto no se podría llevar a cabo el mismo y no tendría lógica el llegar a realizarlo y sacarlo a la vida jurídica.

Por eso se debe establecer la manera de llevar a cabo la realización de una notificación personal y se deben de tomar en cuentas varios estatutos referidos en la ley y en las instituciones encargadas de llevar a cabo estos procedimientos.

En síntesis, al practicarse una notificación personal, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

- Previamente, y como un presupuesto esencial, debe requerirse la presencia del interesado o su representante legal.
  
- Si no se encuentra el interesado el representante, se le dejará citatorio para que esperen a una hora fija del día hábil siguiente, en el que deberá indicarse el propósito de la diligencia.
  
- En el acta relativa a la entrega del citatorio, deben circunstanciarse los siguientes elementos:
  - ✓ Los elementos de que se valió el notificador para cerciorarse de que en el lugar en que se constituyó era efectivamente el domicilio del destinatario de la notificación.
  - ✓ La relación o vínculo de la persona que lo recibe con el destinatario de la notificación.
  - ✓ El motivo de su estancia en el lugar.
  - ✓ Lugar, fecha y hora de entrega del citatorio.
  - ✓ En general, cualquier circunstancia indagada para asegurarse de que el citatorio se hará llegar al destinatario.
  
- Si el destinatario o su representante legal atienden directamente la diligencia de notificación, se deberán asentar en el acta respectiva, los

datos de los documentos con los que se identifico o acreditó su personalidad el receptor del documento notificado.

- Si la persona interesada, o el representante no acuden a la cita, la notificación se practicará con quien se encuentre en su domicilio o, en su defecto, con un vecino, quienes deberán identificarse o asentarse en el acta respectiva los motivos por lo que no lo hicieron.
- El receptor de la notificación deberá firmar de recibido el acta respectiva, en caso de negarse a ello, se deberán expresar los motivos por los que no se hizo.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo las distintas etapas del procedimiento administrativo de notificación deberán hacerse constar de manera pormenorizada en acta separadas.
- Los formatos preimpresos que se utilicen como modelos de actas de notificación, deberán de contener espacios en blanco suficientes para que el notificador pueda pormenorizar por su cuenta, las actuaciones que llevo a cabo para requerir la presencia del destinatario de la notificación o de su representante legal.



Por lo tanto, para poder llevar a cabo este tipo de notificación se necesitan cubrir determinados aspectos para poder desarrollarse conforme a derecho; como se mencionó al principio de este capítulo, no todos los actos emitidos por la Autoridad Fiscal se deben de notificar de manera personal, ya que por eso existen otros tipos de notificación, por lo que se debe de dar una pequeña sinopsis de cada una de los actos que tienen que realizarse de esa manera.

Primero que nada deben de cumplir con los requisitos establecidos dentro del Código Fiscal de la Federación así como las formalidades que deben de seguir cada una de las partes que intervengan en el mismo, por lo que los actos específicos que tienen que ser notificados de manera personal son:

- “Cuando las personas a quien deban notificarse se presenten en las oficinas de las Autoridades Fiscales, independientemente de los diversos tipos de llevar a cabo una determinada notificación que se encuentran establecidas dentro de las legislaciones fiscales y sus supletorias.
- Los recursos de revocación que confirmen total o parcialmente los actos o resoluciones administrativos impugnados.

- Los recursos de revocación que manden reponer algún procedimiento administrativo, o que se emita nueva resolución.
- Los recursos de revocación que modifiquen el acto impugnado o dicten uno nuevo ó que sean desfavorables al mismo contribuyente.
- Los que desechen o sobresean el recurso de revocación.
- Los actos omitidos en cumplimiento de sentencias favorables y no favorables al particular.
- Los que resuelvan consultas reales y concretas no favorables al particular.
- Las que determinen multas.
- Los que se emitan en respuesta a una solicitud de aceptación de dación en pago.
- Las que nieguen a los particulares una autorización solicitada.

- Las que nieguen la extinción de facultades de las autoridades fiscales o prescripción de créditos fiscales” (Código Fiscal de la Federación; 2012; pág. 986).

En las notificaciones personales se debe de cuidar que se cumplan con ciertas formalidades, siempre y cuando no sean contrarias a las establecidas en las disposiciones legales, como se encuentran escritas dentro del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y demás relativos.

Dos de las formalidades que se mencionan a continuación son de las más importantes para el desarrollo de este texto, ya que cumplimentan la razón del mismo pero que serán desahogadas de mejor manera en un capítulo posterior a este, no obstante deben de ser mencionadas ya que no se debe dejar duda alguna de la interpretación de este capítulo.

Nos menciona el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que si no se encuentra a la persona establecida o a su representante legal para llevar a cabo la notificación personal se debe dejar citatorio con hora y día señalado para que se pueda realizar dicho acto, en caso de que no se haya podido llevar a cabo la notificación personal se dejará otro citatorio dirigido a la persona interesada para que acuda dentro del plazo de seis días a notificarse a las oficinas de la autoridad; esto dentro del primer supuesto comentado.

Como segundo supuesto se establece que en el caso de que se hubiere dejado citatorio para que se presentara la persona a la cual se debe de notificar dentro de un término de seis días hábiles en las oficinas de las autoridades fiscales se procederá a realizar la notificación y se levantará el acta respectiva, circunstanciando que dicha persona no se presenta dentro del periodo establecido y haciendo mención al citatorio previo.

Esto es un avance de lo que será establecido y desarrollado en el siguiente capítulo sin dejar a dudas que las normas Fiscales contemplan lagunas de ley que dejan en estado de indefensión a los contribuyentes inyectando incertidumbre jurídica tanto para la autoridad fiscal en el supuesto de que no contempla una consecuencia hacia el contribuyente en caso de no acudir en los plazos señalados para que se desahogue la notificación respectiva; así como para el contribuyente que no le otorga ni un derecho ni una obligación en caso de que caiga en el supuesto antes previsto.

**CAPÍTULO 5**  
**“EL ACTÚAL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y  
SU PROBLEMÁTICA”**

Para poder conocer el fondo de este tema, es necesario entender el sentimiento que tuvo el legislador para poder establecer los requisitos esenciales que debía tener el acto que pusiera de conocimiento a los contribuyentes los actos administrativos que fueran de su incumbencia.

Al tenor de lo anterior, se debe entender que el legislador buscaba, que no se violentaran las garantías individuales de lo gobernados, al ser emitidos estos actos por las autoridades que se encuentran dotadas de fé pública, por lo que trato de garantizar en su totalidad la garantía de seguridad jurídica, contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales serán desarrollados en lo subsecuente.

Sin duda alguna, se tomo como requisito primordial, que las notificaciones fueran de manera personal, es decir, que la autoridad diera a conocer el acto administrativo a la persona que tuviera incumbencia dentro del acto administrativo que se diera a conocer; a su vez, se dio a conocer que fuera en un horario hábil y adecuado para ambas partes, lo anterior, en consecuencia de las horas laborables por la autoridad fiscalizadora, y por otro lado, para que los gobernados no fueran molestados en sus domicilios los días y horas inapropiados para levantar ese acto administrativo; sin duda alguna, lo que buscaba el legislador, era la plena demostración de que el gobernado tuviera el conocimiento del acto administrativo, para que este último estuviera en las condiciones óptimas de dar una respuesta oportuna en defensa de su intereses,

satisfaciendo la formalidad que requería la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, el legislador, contemplo la necesidad de que en caso de que no se encontrara de manera directa al contribuyente a notificar, la autoridad fiscal debería dejar un citatorio para que fuera esperada al día hábil siguiente por el gobernado a notificar, sin embargo, considero que debía dar un lapso de tiempo de seis días más al gobernado, en caso de que fuere necesario, para que acudiere a las oficinas de la autoridad para que fuera a notificarse a las mismas, sin embargo no contemplo la situación consistente en el hecho de sino se llegaba a presentar en ese lapso que ocurría, por lo que es obvio, que el legislador deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado, en virtud de que no contemplo un supuesto más dentro del presente artículo, debido a que propuso un determinado plazo para que pudiera ser notificado ese acto administrativo, pero no cerró el círculo de manera adecuada, motivando el porqué de su actuar y el porqué del plazo establecido dentro del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, mismo que será observado un poco más adelante.

Como en todo, no hay ley, código o reglamento que esté exento de lagunas normativas, por lo que el Código Fiscal de la Federación es una de las legislaciones, que no contemplan ciertos aspectos importantes sobre el

contenido de la misma; por lo que se desarrollará dentro de este capitulado la importancia de tomar en cuenta estas lagunas, que se han ido comentando en el capítulo anterior de esta tesis, por lo que se trata de concentrar las posibles soluciones para poder perfeccionar este Código que nos rige.

Las notificaciones personales, son un aspecto muy importante para poder llevar a cabo el desarrollo de un procedimiento jurídico, ya que como se ha mencionado anteriormente, sin este tipo de figura jurídica, no se podría llevar a cabo de buena manera el conocimiento de alguna resolución o acto jurídico emitido por la Autoridad Administrativa.

Cabe señalar, que la autoridad es la responsable de llevar a cabo las notificaciones personales, ya que es parte integrante de las funciones que tienen que desempeñar como ente público; no obstante, el individuo que tendrá que ser notificado no queda libre de responsabilidad en estos aspectos, ya que si no es notificado de manera correcta y este personaje consiente el acto administrativo, tendrá que cumplir con las obligaciones que se le hayan imputado en la notificación que se llevó a cabo.

Para poder comenzar a explicar de mejor manera este capítulo es necesario conocer de manera literal el contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:



**“Artículo 137.-** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.” (Código Fiscal de la Federación; 2012; Pág. 122).

Es este el contenido de lo establecido en dicho artículo, solamente que en este caso, solo se ocupa el primer párrafo de tal para llevar a cabo esta investigación, ya que en él se encuentra establecida la vertiente que se pretende desarrollar en este tema.

Primero que nada, dentro de este artículo, al comienzo de su desarrollo nos menciona que “Cuando la notificación se efectúe personalmente”; esto quiere decir, que como su nombre lo establece, es una notificación que se tiene que desarrollar de persona a persona, es decir, entre el notificador, que es el encargado de llevar a cabo el acto y el notificado, que es la persona que será la beneficiada para conocer los derechos u obligaciones que se presenten en el acto notificado y que se le pretendan imputar.

Otro punto importante que nos contempla este artículo es que “el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio”, esto es que si la persona que lleva a cabo la notificación (notificador) no encuentre en el lugar establecido como domicilio fiscal a el contribuyente (notificado), el primero deberá dejar un citatorio en el domicilio donde se pretendía llevar a cabo la notificación correspondiente a nombre de la persona con la que se pretendía ejecutar la notificación correspondiente.

Ahora, uno de los puntos más importantes que se toman en cuenta en esta investigación, es el señalado de la siguiente forma, que dice “sea para que

espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales”, lo cual se puede establecer que el citatorio que dejó el notificador a nombre del notificado, tiene como función principal la de espera por parte del contribuyente a una hora fija al día siguiente hábil para que pueda llevarse a cabo la notificación respectiva, ya que por una circunstancia u otra, no se pudo llevar a cabo en el momento en que se presentó el notificador en el domicilio fiscal de dicha persona.

A su vez, esta legislación fiscal determina como una obligación, por parte del contribuyente de que si no fue notificado al momento de que se presentó el notificador en su domicilio fiscal para llevar a cabo el desarrollo de esta figura jurídica, el primero deberá acudir a notificarse a las oficinas respectivas de la autoridad señalada para su ejecución.

Por otro lado, también contempla la legislación fiscal, dentro de las notificaciones personales mencionadas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, para ser un poco más específico, un plazo para que se pueda notificar a el contribuyente, y nos especifica que en el supuesto de que se haga caso omiso a el citatorio que fue realizado por el notificador, tendrá el notificado (contribuyente) un plazo de seis días para poder acudir a las oficinas de la autoridad administrativa y poder ser notificado en las mismas, ya que solo de

esta manera podrá conocer la resolución que se le pudo haber dado al caso concreto que haya puesto a conocimiento de la autoridad administrativa.

Es aquí, donde se comienzan los problemas y la incertidumbre en la cual se deja a el contribuyente, ya que no se conoce con exactitud las consecuencias en que pueden llegar a caer en caso de que, el contribuyente no acuda en ese término establecido por la legislación fiscal, o en su defecto, cual es la responsabilidad que va a tener la autoridad fiscal en caso de no llevar a cabo de una manera correcta la notificación personal.

Es por esto, que existe un laguna de ley, en la cual el contribuyente como tal, es la persona más afectada, ya que al no conocer de manera específica el acto que debió ser notificado personalmente, puede llegar a afectarle en un momento dado, por que se le pudo haber creado una obligación con la cual debe de cumplir, y sino, puede caer en otros consecuencias más fuertes.

Es aquí donde intervienen los Lineamientos Internos del Servicio de Administración Tributaria, que no son más que normas internas que regulan las lagunas de ley que contempla la legislación fiscal y que no han sido subsanadas de alguna manera por los legisladores del país, a través de reformas que enriquezcan las leyes de nuestro país.

Por determinadas restricciones de la Institución Hacendaria, no se pueden dar más datos sobre estos lineamientos internos, ya que son estrictamente “internos” y solamente las personas que sean servidores públicos dependientes del Servicio de Administración Tributaria, pueden conocer su contenido, más no divulgarlo fuera de la institución, ya que se puede caer en responsabilidad y ser acreedor a alguna de las infracciones que se encuentren reguladas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, motivo por el cual no se pueden dar más datos sobre la misma.

Por otro lado, la autoridad fiscal no tiene consecuencia alguna en caso de no llegar a hacer la notificación personal una vez terminado el plazo establecido en el Código Fiscal de la Federación; sin embargo, los lineamientos internos que se contemplan dentro del Servicio de Administración Tributaria contemplan aspectos distintos, para ser más exacto, señalan literalmente lo siguiente:

“Las notificaciones personales se cuidará que se cumplan con las siguientes formalidades, sin menoscabo de las establecidas en las disposiciones legales:

- Previa diligencia de notificación, el administrador deberá expedir la credencial o constancia de notificación del notificador.

- En caso de que el citatorio se deje para que la persona a la cual va dirigida la resolución, acuda dentro del plazo de 6 días a notificarse en las oficinas de la autoridad, se incluirá en dicho citatorio un apercibimiento en el sentido de que en caso de no presentarse, se entenderá por notificada al séptimo día hábil siguiente del plazo señalado en el citatorio y se levantará acta respectiva, circunstanciando que dicha persona no se presentó dentro del plazo establecido.
  
- En el caso de que se hubiese dejado citatorio para que se presentará la persona a la cual se debe notificar dentro de un término de 6 días hábiles en las oficinas de las autoridades fiscales se procederá a realizar la notificación y se levantará el acta respectiva, circunstanciando que dicha persona no se presenta dentro del periodo establecido y haciendo mención al citatorio previo.” (Normatividad Interna del SAT; 2012).

Es por esto, que la autoridad fiscal tiene sus propias reglas sin tomar en cuenta las normas conferidas dentro del Código Fiscal de la Federación, ya que la normatividad que utilizan para aplicar este tipo de notificaciones va en contra de la legalidad que determina nuestra constitución.

Por lo que se puede observar en estos lineamientos que sigue la autoridad fiscal en todos los casos son desconocidos por los mismos contribuyentes, que

al momento de verse envueltos en algún conflicto con la Administración Pública están en desventaja ante los mismos.

Sin duda alguna, este tipo de lineamientos van en contra de los principios de derecho que se encuentran establecidos por el mismo, por lo que no es posible que puedan aplicarse en la vida jurídica, sin que la legislación fiscal pueda hacer algo, esto se refiere más que nada, a que las normas que sigue y ejecuta el Servicio de Administración Tributaria son contrarios a los derechos que tenemos como personas residentes de una democracia federal y representativa, por lo que esa incertidumbre jurídica que nos contempla el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe de ser subsanada y no ser violatoria de las garantías individuales que nos respaldan como seres humanos, y como entes de un Estado democrático.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad no tiene la facultad de utilizar las normas a su conveniencia, por lo que sin duda alguna, al momento de estar promoviendo determinados lineamientos que no son conocidos por los gobernados, y sobre los cuales no puede defenderse propiamente, es indispensable, que el legislador derogue este segundo supuesto contemplado en el artículo 137, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; dado que se contempla una flagrante falta a la Constitución, que es nuestra carta magna y suprema, misma que no debe desajustarse a derecho ni contravenir disposiciones de carácter individual.

Nuevamente se otorga la razón a esta investigación, ya que por cómo se maneja este precepto, se deja en estado de incertidumbre jurídica a el contribuyente en caso de que no se lleve de buena manera la notificación, y como se ha dicho anteriormente, este tipo de notificaciones otorgan derechos u obligaciones al mismo contribuyente, y si no son conocidas estas resoluciones que emite la autoridad fiscal por el presunto notificado no se podrá llevar a cabo de manera correcta y formal el litigio en controversia, y por lo tanto, no se puede llegar a dirimir de manera correcta dichas controversias.

En la práctica de este tipo de notificación personal, cabe mencionar que, actualmente no se ha presentado un caso de esta magnitud, pero sin embargo, no pueden existir estas imperfecciones en nuestra legislación fiscal, ya que los más afectados son los contribuyentes, por ser los entes pasivos de la obligación, esto hablando de la materia fiscal, por lo que se debe de dar a conocer todas y cada una de las fallas que se encuentren en nuestras leyes y así poder actualizar y aplicar de manera correcta la legislación mexicana.

Hablando de aspectos constitucionales, es momento de conocer las garantías individuales que nos otorgan derechos en contra de esta laguna de ley, que puede ser perjudicial para el mismo contribuyente; cabe mencionar, que si se toca el tema de garantías individuales, es muy crítico, ya que son los fundamentos más importantes que nos otorga el Estado como entes de su soberanía, territorio y población.



Existen dos artículos que son violentados en ciertos aspectos por esta laguna de ley contemplada en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dentro de las notificaciones personales, y se consideran como tal el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ambos artículos son muy importantes, ya que dan como resultado, el proteger y otorgar certeza jurídica a los gobernados en todos sus aspectos.

El artículo 14 Constitucional nos establece:

**“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2012; Pág. 8).

Para ser más exacto, este artículo es muy importante para poder conocer las deficiencias de nuestro artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que si lo desmembramos parte a parte, se verán los aspectos que violenta a nuestra constitución.

En el segundo párrafo de esta artículo 14 constitucional (2012), nos establece que “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”, por lo que se puede deducir que ninguna persona puede ser privada de los derechos que la constitución establece, sin que se haya seguido un procedimiento conforme a derecho y de acuerdo a lo regulado en la ley reglamentaría.

Ahora bien, si tomamos en cuenta el párrafo tercero y cuarto de este artículo 14 constitucional, podemos observar que no se enfocan directamente a lo que es la materia administrativa o fiscal, pero si se pueden deducir ciertos aspectos que ayudan a interpretar de mejor manera la violación a nuestras garantías individuales como gobernados del Estado mexicano.

Primero que nada, nos menciona que no se puede imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una

ley, por lo que se puede interpretar en la forma de que, si se llega a ejecutar alguna resolución emitida por parte de la Autoridad Fiscal en contra de algún contribuyente, y esta, se notificó de acuerdo a lo señalado en los lineamientos internos del Servicio de Administración Tributaria, es decir, que si no acudió el contribuyente a notificarse dentro del plazo de los seis días que establece el Código Fiscal de la Federación y se da por notificada al séptimo día conforme a los lineamientos antes comentados, se da por entendido que esto va en contra de lo regulado por nuestra propia constitución, ya que ni siquiera la propia legislación fiscal contempla dicho término y, por lo tanto, no se otorga la certeza jurídica que la carta magna nos otorga como individuos cubiertos de derecho.

Como segundo punto importante, dentro del párrafo cuarto de este artículo 14 constitucional, se establece que las resoluciones emitidas serán conforme a la letra o interpretación de una ley, sin embargo, el término del séptimo día determinado en los lineamientos internos del Servicio de Administración Tributaria, no se contempla dentro del supuesto manejado en el segundo supuesto del primer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación; por lo que se considera completamente violatorio a las garantías reguladas en nuestra carta magna.

También, dentro de las garantías violadas a nuestra constitución por parte de esta laguna de ley contemplada dentro de nuestra legislación fiscal, es la mencionada dentro del artículo 16 constitucional primer párrafo, que nos dice:

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2012; Pág. 8).

Por esto es que destacamos este artículo, ya que abunda en que ninguna persona va a poder ser molestada en su persona o medio que los rodee sino se cuenta con un mandamiento escrito por la autoridad competente para poder emitirlo, y por supuesto, debe de ser fundada y motivada la causa legal que se está ejercitando; es así que, se tiene la certeza de que esta laguna de ley mencionada en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación violenta una de las garantías individuales contempladas por nuestra constitución, ya que el tenerse como notificado a el contribuyente al séptimo día de habersele dejado citatorio para ser notificado personalmente en las oficinas de la autoridad fiscal, y éste, no acudió al mismo dentro del plazo de seis días establecido dentro del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no puede ejecutarse la resolución que haya emitido la Autoridad Fiscal en contra del contribuyente, ya que este último, no tiene el conocimiento de esta coacción que lleva a cabo el Servicio de Administración Tributaria, dentro de sus lineamientos internos, por lo que se considera, que se deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a el contribuyente frente a la resolución emitida, y no notificada de la manera y formalidad establecida por el mismo Código Fiscal de la Federación.

Una vez conocidas las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso dar a conocer también ciertos aspectos e instrumentos jurídicos que respalden este dicho, como los son las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se consideraron las siguientes:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO CUANDO EL NOTIFICADOR NO ENCUENTRA AL INTERESADO EN LA PRIMERA BÚSQUEDA.**

Conforme a los razonamientos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias de las que derivaron las jurisprudencias por contradicción de tesis 2a./J. 148/2002 y 2a./J. 15/2001, de rubros: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD DE INFORMES, DE DATOS O DE DOCUMENTOS." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 637 y Tomo XIII, abril de 2001, página 494, respectivamente, cuando deba notificarse personalmente al interesado en su

domicilio, en la constancia respectiva el diligenciario hará constar: a) Quién es la persona que se busca y cuál su domicilio; b) En su caso, por qué no pudo practicar la diligencia encomendada; c) Con quién entendió la diligencia; y, d) A quién le dejó el citatorio; elementos que implícitamente dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y deben cumplirse al levantarse razón circunstanciada. En este sentido, si conforme a su naturaleza la citación constituye el llamamiento que la autoridad formula al gobernado para que esté presente el día y hora que se le señale para practicar una diligencia, como se refleja del texto del citado artículo 137 cuando prevé que al no encontrar al interesado el notificador "le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente", o para que "acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales", debe considerarse que aunque resulta innegable que la entrega del citatorio constituye una formalidad esencial de la notificación cuando el notificador no encuentra al interesado en la primera búsqueda, a través de la cual se procura que el gobernado tenga conocimiento personal del acto o resolución administrativa, no puede soslayarse que en aras de la seguridad jurídica, la circunstanciación de los elementos que implícitamente prevé el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo con las contradicciones de tesis antes referidas, debe verificarse de manera escrupulosa en el momento en que llegados el día y la hora plasmados en el citatorio, el notificador levanta el acta en la que describe las razones y condiciones bajo las que tiene certeza de los hechos, y procede a notificar personalmente el acto administrativo al interesado

o a su representante legal, momento en que el acto administrativo se perfecciona, ya que el gobernado adquiere conocimiento de su existencia, contenido y efectos, de tal manera que dicha circunstanciación no es exigible con tal grado de rigor en la diligencia de entrega del citatorio, en la que basta que el notificador asiente que se constituyó en el domicilio del buscado, que requirió su presencia, que éste no se encontraba, y que dejó citatorio al interesado para que esperare a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas fiscales, dado que éstas son las únicas razones que justifican la citación, pues obvio es que ésta no tendría razón de ser cuando el notificador encuentra al destinatario en la primera búsqueda; mientras que el acta relativa a la notificación personal propiamente dicha, sí debe circunstanciarse, razonando cómo se adquirió convicción de los hechos relativos”. (Novena Época, No. Registro: 174413, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.3o. J/19, Página: 1957)

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2007, AL PERMITIR QUE ÉSTA SE ENTIENDA CON UN TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL INTERESADO AUSENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA**

## **CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007 no es violatorio de la garantía de seguridad jurídica, ya que el gobernado no queda en estado de indefensión al preverse en dicho dispositivo que las notificaciones de carácter personal puedan entenderse, cuando el destinatario no esté presente, con un tercero que se encuentre en el momento de la diligencia en el domicilio del interesado, dado que ese tipo de notificaciones se realiza cumpliendo una serie de requisitos que hacen que su práctica brinde certeza jurídica en la comunicación procesal, pues el acta que al efecto levante el notificador debe estar debidamente circunstanciada, asentando que el diligenciario se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió la presencia de la persona a notificar y que, al no estar presente ella ni su representante legal, le dejó citatorio en ese domicilio para que esperara a hora fija del día hábil siguiente, además que también se haga constar, en forma expresa y pormenorizada, que al constituirse el notificador de nueva cuenta en el domicilio y requerir la presencia de la persona citada, ésta no se encontraba presente ni, en su caso, el representante legal, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia, pues sólo el cercioramiento de la ausencia justifica que la diligencia pueda entenderse con la persona que se halle presente en el domicilio o con un vecino; ello es así, porque a través de la circunstanciación aludida, que demuestre que la persona citada incumplió el deber de esperar al notificador a la hora fija del día hábil siguiente especificados en el citatorio, puede entenderse que se aplicó válidamente la consecuencia a tal incumplimiento y



que, por tanto, la notificación se realizó mediante diligencia debidamente circunstanciada, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales. Todos estos datos necesarios para que el destinatario se entere de la resolución que se le comunica, esencialmente el relativo al nombre de la persona en poder de quien se deja el citatorio y el de aquella con la que se entiende la diligencia de notificación, lo cual genera la certeza de que al recibir el documento, el interesado tendrá el pleno conocimiento del contenido de la resolución que se le comunica y, por otra parte, el servidor público que practica la diligencia está obligado a cerciorarse de que el domicilio corresponde al interesado, entregando el documento al tercero con quien entiende la diligencia, aspecto que también genera certeza en la notificación porque se acude al propio domicilio del contribuyente a hacerle de su conocimiento el contenido de la resolución de que se trate. Siendo así, no queda duda de que la notificación personal que se entiende con un tercero, por realizarse con la serie de requisitos antes precisados, genera certeza de que el contenido de la resolución notificada es del conocimiento del interesado, con lo que se hace efectiva su comunicación.” (Novena Época, No. Registro: 170249, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.247 A, Página: 2355)

**“NOTIFICACIONES PERSONALES. REQUISITOS QUE SE DEBEN OBSERVAR, CONFORME AL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS.-**

En el procedimiento administrativo, la notificación personal de los actos o resoluciones emanadas de la administración pública federal y que afectan la esfera jurídica de los particulares, se encuentra regulada por el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación. De éste se desprende que tratándose de personas físicas, para la validez de la notificación personal, es menester que el actuario, en primer lugar, requiera la presencia de la persona a quien debe hacer del conocimiento el acto o resolución administrativo que afecte sus intereses jurídicos; lo que resulta de las expresiones: "... y el notificador no encuentre a quien deba notificar ..."; en segundo lugar, si, solicitada la presencia del interesado éste no estuviere, el notificador debe pedir la presencia de su representante legal, como se infiere de lo siguiente: "... y si la persona citada o su representante no esperaren ...". En tercer lugar ante la ausencia de uno y otro, el notificador debe dejarles citatorio a fin de que lo esperen a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad fiscal, según se advierte de dicho precepto cuando dice: "... le dejará citatorio en el domicilio sea para que espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse...". Por último si constituido nuevamente el notificador en el domicilio en el que debe efectuarse la notificación, el día y hora señalados en el citatorio, y no encontrando ni al interesado, ni a su representante legal, practicará la diligencia con quien se

encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Los requisitos de que se trata, deben formar parte tanto del contenido del citatorio, como de la cédula de notificación, existiendo entre ambos la vinculación necesaria para que se pueda inferir, sin lugar a dudas, que el notificador efectivamente dio cumplimiento al texto de la ley; ya que, siendo la notificación una forma de dar publicidad a los actos administrativos que afectan la esfera jurídica de los particulares, porque una vez realizada implica la certeza de su conocimiento por parte del interesado, quien a partir de la fecha de la notificación cuenta con determinado plazo para recurrir el acto o la resolución notificada, el legislador la ha querido rodear de determinados elementos, mismos que, de acuerdo con la doctrina, deben de cumplirse inexcusablemente por el servidor público que la realice, en virtud de que desempeñan una función de garantía, tanto en favor de los administrados, que por ese medio ven respetados sus derechos, como en favor del interés público, beneficiado por la regularidad y juridicidad de la actividad administrativa.” (Octava Época, No. Registro: 912628, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, Materia(s): Fiscal (ADM), Tesis: 1063, Página: 923)

Estas son tres tesis, que considero como importantes para respaldar cada uno de los aspectos que se manejan dentro de este capítulo, claro, sin divagar demasiado en tantos aspectos, sino siendo concretos en los requisitos que se deben de cumplir para llevar a cabo este tipo de notificación personal

desarrollada en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, y demostrando que no otorga la certeza jurídica a el contribuyente como tal, por lo que, se puede deducir que es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando en incertidumbre jurídica a el contribuyente o notificado.

## **CONCLUSIONES**

Cada uno de los aspectos más relevantes fueron tomados en cuenta para poder llevar a cabo esta investigación, ya que no se dejó lugar a dudas cada uno de los puntos establecidos en esta tesis.

Se contempla, que las notificaciones vienen desde los principios del propio derecho, ya que su aparición en el derecho romano fue fundamental, esto para que el instrumento jurídico denominado notificación tomara auge dentro de los procedimientos contenciosos; así como también, se contempla que él no llegar a seguir el formalismo o la requisitoria que se necesitaba para llevar a cabo la notificación por parte de la autoridad, así como, por parte del individuo que recibe la misma, tenía sus consecuencias, así como los castigos pertinentes para que se pudiera llevar a cabo.

Las notificaciones a su vez, no podrían llevarse a cabo sin la figura del notificador, que viene a ser la persona que ejecuta el acto y lo dá a conocer al representante o actor del procedimiento, estos eran llamados como executor o viator; sin duda alguna, las notificaciones en la época romana, son preponderantemente importantes por el hecho de que crecieron junto al derecho en general.

Luego entonces, el concepto de notificación es importante para poder conocer el sentido y esencia del mismo, ya que de acuerdo a los diversos autores existentes y conocedores del derecho en cuanto a este tema otorgan su

propio concepto, donde toman como elemento principal el dar a conocer una resolución que haya sido emitida por una determinada autoridad.

Las palabras citación, requerimiento, emplazamiento y notificación podrían considerarse como sinónimos, pero se ha hecho la comparación de cada uno de estos instrumentos jurídicos que tienen diversos elementos que los hace ser distintos, sin dejar a dudas la forma en que se aplicarán y se desean desarrollar; por lo que, en virtud de que las notificaciones provienen de actos administrativos, se deben de conocer los elementos que lo conllevan a la vida jurídica, y sobre todo al ámbito administrativo, es por esto que los órganos administrativos dotados de fe pública, son los encargados de llevar a cabo dichos instrumentos jurídicos.

Existen diversos tipos de notificaciones, cada una de ellas es esencial dependiendo el ámbito en que deban de aplicarse y de acuerdo a los actos que van a ejecutarse en un momento dado por el determinado tipo de notificación que se vaya a aplicar o desarrollar; por lo que, así como avanza la tecnología, igualmente el derecho no es la excepción en este ámbito, ya que las notificaciones por medios electrónicos son las más novedosas en esta época moderna.

Las notificaciones personales se encuentran establecidas dentro del Código Fiscal de la Federación, para ser más exacto, dentro del artículo 137 del

mismo, a su vez, este punto es el punto de partida de esta investigación, ya que contempla una laguna legal en uno de los supuestos que se encuentra establecido dentro de este artículo, el cual deja en estado de incertidumbre jurídica, de manera especial, a los contribuyentes.

Al no establecerse una consecuencia jurídica por parte de la legislación fiscal hacia la autoridad fiscal en caso de no llegar a notificar de manera correcta en el plazo establecido en el segundo supuesto del primer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, donde se deja en estado de incertidumbre jurídica a el contribuyente, ya que este tipo de notificaciones crean obligaciones o derechos para el mismo, que son otorgados por la misma autoridad fiscal; es por esto, que se establece como resultado en esta investigación, el derogar el segundo supuesto del primer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que solo otorga incertidumbre jurídica a la autoridad como al contribuyente, pero en especial, a este último.



## **PROPUESTA**

El actual artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

**“Artículo 137.-** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

Es este el artículo que contiene la laguna de ley y que no permite la exacta aplicación de la misma, por lo que es necesario derogar el segundo supuesto del primer párrafo de dicho artículo.

La propuesta que se pretende realizar en este artículo es la siguiente:

***“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.***

***Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.***

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ALGINA, Hugo; Fundamentos de Derecho Procesal, Vol. 4, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2003.
- ARELLANO GARCIA, Carlos; Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 2002.
- ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo; Derecho Fiscal, Editorial Themis, 19 Edición, México, 2000.
- AZUA REYES, Sergio T.; Los Principios generales del derecho, Editorial Porrúa, México 2009, Tercera Edición.
- BOETO VEGA, Alejandro, Derecho Fiscal Primer Curso: Preguntas y Respuestas, Teoría General de los Impuestos y Código Fiscal, 2ª, Ed. México, ECASA, 1993.
- CARPIZO, Jorge .Carbonell Miguel ,“Derecho constitucional”, Editorial Porrúa, México 2005, Segunda edición.
- CARRASCO IRIARTE, Hugo, Derecho Fiscal I (2007) 6ª, ed. México, IURE.
- CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, FERNANDEZ y CUEVAS, José Mauricio, México, UNAM, 1991.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto; Principios de Derecho Tributario, Limusa Noriega Editores, México, Tercera Edición, 2000.
- HUBER OLEA, Francisco José; Derecho Romano I, IURE Editores, Primera Edición, 2005.
- ORTEGA GONZÁLEZ Jorge, "Derecho Presupuestario Mexicano", Editorial Porrúa, México, Primera Edición, 2007.

- RODRIGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, 2ª ed. México, HARLA, 1986.
- ROJAS BELTRI, Andrés Serra; Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2000.
- SANCHEZ LEON, Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano, 4ª. Ed. Morelia, Michoacán, México, UMSNH, 1978.
- SANCHEZ LEON, Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano, México, Cárdenas, 2000.

**Otros anexos:**

- JURISPRUDENCIAS, emitidas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Programas establecidos por el Servicio de Administración Tributaria.
- Código Fiscal de la Federación 2012 y sus demás leyes accesorias vigentes.
- Páginas de Internet:
  - [www.unsa.edu.pe/escuelas/de/rev\\_derecho/REVISTA01/art7.pdf](http://www.unsa.edu.pe/escuelas/de/rev_derecho/REVISTA01/art7.pdf)
  - [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/3/tci/tci7.html](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/3/tci/tci7.html)
  - <http://html.rincondelvago.com/formalismo-en-la-instancia.html>
  - <http://www.xuletas.es/ficha/procesal-2/>
  - <http://forodelderecho.blogcindario.com/2007/12/00029-derecho-procesal-civil-las-notificaciones.html>

- UNAM, DICCIONARIO JURÍDICO.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (2012).